

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**GUATEMALA, JULIO DE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESIGUALDAD JURÍDICA EN EL PERÍODO DE ADAPTACIÓN EN LA ADOPCIÓN  
DE UN MENOR DE EDAD POR UN HOMBRE SOLTERO**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**DIANA ROCÍO MORALES ZAMORA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic.	José Luis de León Melgar
Secretaria:	Licda.	Adela Pineda Herrera
Vocal:	Lic.	Rolando Echeverría Morataya

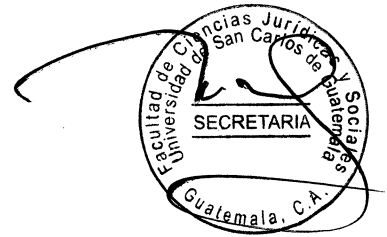
**Segunda fase:**

Presidente:	Lic.	Rene Siboney Polillo Cornejo
Secretaria:	Licda.	Olga Aracely López Hernández
Vocal:	Lic.	Mynor Rafael Prado Jacinto

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



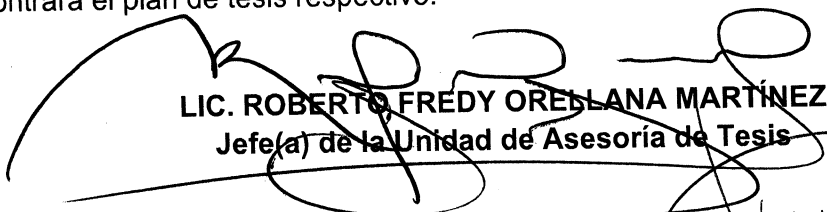
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 14 de marzo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, CLAUDIA MARIA GUZMAN BURGOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
 \_\_\_\_\_, con carné 201112415,  
 intitulado DESIGUALDAD JURÍDICA EN EL PERÍODO DE ADAPTACIÓN EN LA ADOPCIÓN DE UN MENOR DE  
EDAD POR UN HOMBRE SOLTERO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

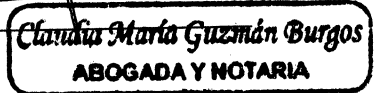
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



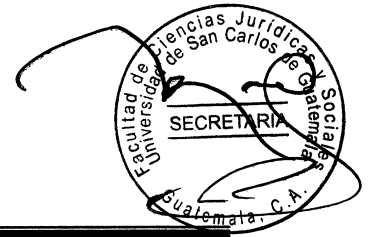
Fecha de recepción 13 / 04 / 2019 f) \_\_\_\_\_

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

  
**Claudia María Guzmán Burgos**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

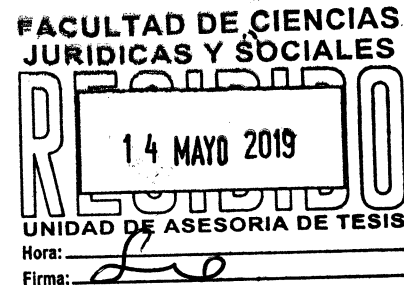


**Licenciada: Claudia María Guzmán Burgos**  
**Dirección: 7ma calle 6-39 zona 1 de Mixco**  
**Teléfono: 5446-3867**  
**Ciudad de Guatemala.**



14 de mayo de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

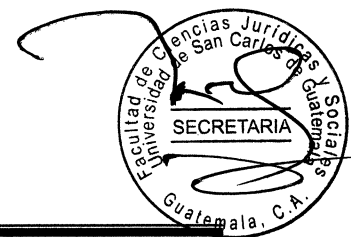


Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesora de tesis de la bachiller **Diana Rocío Morales Zamora**, la cual se intitula **DESIGUALDAD JURÍDICA EN EL PERÍODO DE ADAPTACIÓN EN LA ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD POR UN HOMBRE SOLTERO**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre determinar la desigualdad jurídica en el período de adaptación en la adopción de un menor de edad por un hombre soltero.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el derecho de igualdad conjuntamente con la figura de la adopción respecto a la adaptación, así como la vulnerabilidad del derecho de igualdad. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

**Licenciada: Claudia María Guzmán Burgos**  
**Dirección: 7ma calle 6-39 zona 1 de Mixco**  
**Teléfono: 5446-3867**  
**Ciudad de Guatemala.**



- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se debe de proteger el derecho de igualdad tanto en hombres como mujeres respecto a la adopción y el periodo de adaptación en todos aquellos casos que sea vulnerado, tomando de ejemplo la problemática planteada en dicha investigación; con el objeto de erradicar la desigualdad tanto en hombres como mujeres.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

**Claudia María Guzmán Burgos**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

**Licenciada. Claudia María Guzmán Burgos**  
**Asesora de Tesis**  
**Colegiado No. 9721**



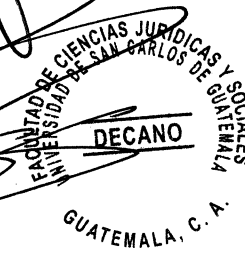
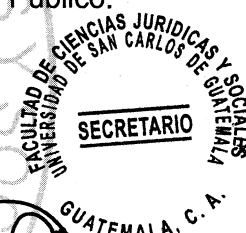
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DIANA ROCÍO MORALES ZAMORA, titulado DESIGUALDAD JURÍDICA EN EL PERÍODO DE ADAPTACIÓN EN LA ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD POR UN HOMBRE SOLTERO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

### **A LA SANTÍSIMA TRINIDAD:**

Por ser mi aliento, mi fuerza, mi luz en los momentos difíciles de mi vida, por ser la fuente de todo lo que tengo y todo lo que soy y por su amor infinito.

### **A LA VIRGEN MARÍA:**

Por su protección incondicional en todos los días de mi vida.

### **A MIS PADRES:**

Néstor Eduardo Morales y Rosa Adriana Zamora  
Por su esfuerzo al tratar de proveerme todo lo necesario a lo largo de mi vida, sin el cual no hubiese podido llegar donde estoy, por su tolerancia en cada etapa de mi vida y por darme su amor todos los días.

### **A MIS HERMANOS:**

Liseth, Néstor, Emilio y Fátima  
Por ser mi motor y mi inspiración de querer ser mejor persona para que tengan un buen ejemplo y vean que con esfuerzo y dedicación todo es posible y por compartir los momentos más felices de mi vida.

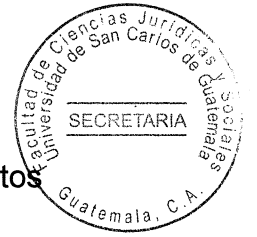
### **A MIS TIOS:**

Patricia Gálvez, Luis Felipe Álvarez  
Por brindarme su apoyo cuando más lo necesite, Lorena de Tejeda y Carlos Tejeda por su apoyo indispensable en los momentos difíciles y felices de mi vida

### **A KESSLER MIJANGOS:**

Por su apoyo constante y fundamental en esta etapa de mi vida, por su amor incondicional y ser la persona que me empuja a más.





**A MIS AMIGOS:**

Por compartir conmigo tantos momentos especiales e inigualables

**A MI ASESORA:**

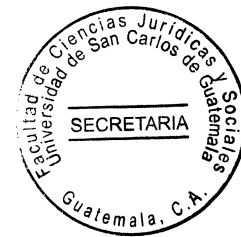
Claudia María Guzmán Burgos por sus consejos y sugerencias en esta etapa.

**A :**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por forjar mi enseñanza superior universitaria.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por mi formación profesional, la cual representare con mucho orgullo.

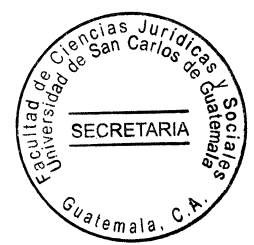


## PRESENTACIÓN

Para esta investigación se utilizó la rama del derecho de civil, pues se buscaban determinar la forma en que se genera el parentesco civil concerniente a la adopción, las competencias otorgadas por la Ley de Adopciones a las autoridades para desarrollar el proceso de la adopción *per se*.

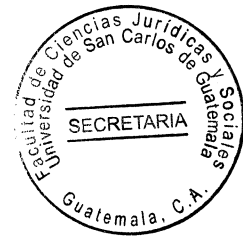
Al elaborar este trabajo, de investigación se establece como objeto de estudio la adopción, puesto que es el eje medular del problema ya que de la declaratoria de esta se propicia la licencia de trabajo con goce de sueldo; se llevó a cabo un estudio extensivo de la institución de la adopción, averiguando sus orígenes, sus objetivos, sus etapas y sus limitaciones, en lo que permite establecer la transformación que sufre su clasificación actual.

El sujeto de estudio son los sujetos de la adopción, ya que éstos son los que se ven inmiscuidos directamente en la institución, la que por mandato legal, es la encargada a una autoridad central; la investigación realizada fue cualitativa atendiendo al sesgo que se la normativa realiza respecto de dos sujetos en igualdad de condiciones, físicas, mentales y volitivas; referente al aporte académico es menester mencionar que se propone un cambio de perspectiva de la función de la adopción.



## HIPÓTESIS

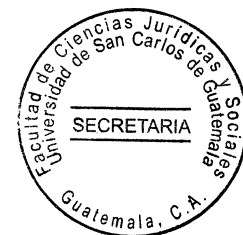
La legislación guatemalteca establece como sujetos que pueden adoptar a las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño, por lo cual una variable del caso es el hombre soltero, el cual también podría según la legislación guatemalteca adoptar a un menor de edad. Entonces ya que si este siendo un sujeto de adopción el podrá iniciar un proceso de adopción como lo establece la ley, dentro de ese proceso encontramos un periodo de socialización para que el menor omita su opinión de la nueva familia a formar. Este periodo no puede ser menor de cinco días. La legislación laboral establece una licencia a la mujer trabajadora que adopte a un menor edad, en dicho precepto legal no se menciona alguna licencia para un hombre soltero que logre adoptar a un menor de edad, por lo cual se considera de tal importancia establecer un periodo de socialización a un hombre soltero al momento de adoptar a un menor de edad.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó por los métodos analítico, deductivo y comparativo la hipótesis, en virtud de que no hay impedimento legal que impida a un hombre soltero adoptar, siempre que esta situación acoja el principio de interés superior del niño, y que efectivamente existen licencias laborales desiguales entre hombres y mujeres cuando se genera de maneja civil el vínculo de parentesco.

Se establece en ese sentido que a tenor del Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en materia de adopción tanto el hombre como la mujer cuentan con igualdad en su condición física, por lo que la hipótesis propuesta al planteamiento del problema es válida.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La adopción .....	1
1.1 Antecedentes .....	1
1.1.1 La adrogación.....	4
1.1.2 La adopción.....	6
1.2 Definición.....	12
1.2.1 Clases de adopción.....	12
1.2.2 Sistemas de adopción .....	13
1.3 Parentesco .....	14

### CAPÍTULO II

2. La adopción en Guatemala.....	15
2.1 La adopción en la historia jurídica de Guatemala .....	15
2.2 Legislación.....	22
2.3 Los sujetos en la adopción .....	25
2.4 Órganos que intervienen en la adopción.....	27
2.5 Procesos de la adopción .....	29
2.5.1 Procesos especiales de adopción.....	36

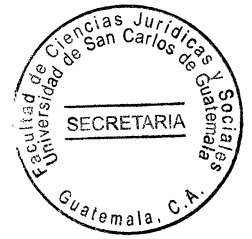
### CAPÍTULO III

3. Los derechos del niño en la institución de la adopción .....	39
3.1 Convenios internacionales que protegen a los menores de edad....	42

3.1.1	Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño 1994.	44
3.1.2	Declaración sobre los derechos del niño 1959.....	44
3.1.3	Convención sobre los derechos del niño 1989.....	46
3.2	El interés superior del niño .....	50

## CAPÍTULO IV

4.	Desigualdad jurídica en el período de adaptación en la adopción de una menor de edad por un hombre soltero .....	53
4.1	Análisis de la idoneidad e impedimentos de los sujetos que pueden adoptar .....	54
4.1.1	Excepciones a la idoneidad de los sujetos que pueden adoptar.....	58
4.2	El período de sociabilización y las licencias de trabajo causadas por la generación de filiación .....	58
4.2.1	El período de sociabilización .....	59
4.2.2	Las licencias de trabajo causadas por la generación del vínculo de filiación .....	60
4.3	Estados que regulan una licencia laboral por adopción.....	63
4.4	La teoría de los derechos adquiridos como factor determinante en la generación de la licencia por adopción .....	64
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>67</b>

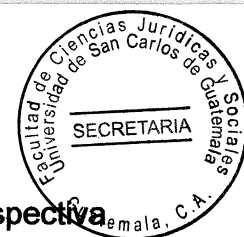


## INTRODUCCIÓN

El tema de investigación se escogió atendiendo a la falencia de la legislación de regular en igualdad de forma igual a dos sujetos en igualdad de condiciones, cuando se genera de forma civil un parentesco entre dos personas; referente al objetivo general, este se alcanzó magistralmente puesto que se evidencia como la legislación laboral sesga a un sujeto de derecho respecto de otro y que a su vez a tenor de la teoría de derechos adquiridos no se puede des-legislar la licencia otorgada a las mujeres para compasar la balanza.

La hipótesis planteada, por su parte, establece que en materia de adopción no es un requisito indispensable el hecho de que el sujeto que puede adoptar cuente con un vínculo conyugal, pero sí coloca como hecho imperativo que la autoridad central, el estado, los funcionarios y empleados públicos velen de forma irrestricta por el interés superior del niño, a su vez la declaratoria de la adopción gesta un supuesto en el que se concibe la licencia de trabajo, pero únicamente para la mujer indistintamente si está o no casa, mientras que referente al hombre lo deja en una laguna de ley.

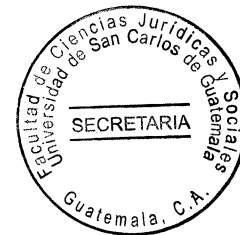
Esta tesis consta de cuatro capítulos, se trató la adopción, sus antecedentes en este apartado se subdividió en la adrogación y la adopción, para tener una perspectiva desde lo que fue la adopción en Roma, en su derecho y la importancia que esta tenía, su definición, las clases de adopción, los sistemas de adopción y el parentesco, todo esto con caracteres doctrinarios que permitieron establecer una base de lo que fue la institución de la adopción y la forma de concebirla; El segundo se refiere a la adopción en Guatemala, la adopción en la historia jurídica de Guatemala estableciendo periodos en los que no existió la adopción en Guatemala, la legislación que regula la materia de adopción tanto nacional como internacionalmente, los sujetos de la adopción, los órganos que intervienen en la adopción, el proceso de la adopción de forma general y sus dos excepciones referentes a la adopción de un mayor de edad y del hijo del cónyuge, esto desde una perspectiva puramente legislativa.



En el tercero se estudian los derechos de la adopción desde una perspectiva internacional de tal cuenta este capítulo trata los derechos del niño en la institución de la adopción, continúa con los convenios internacionales que protegen a los menores de edad, subdividiendo este apartado en los tres instrumentos internacionales en esta materia, la Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, y la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, analizando de forma específica de esta última los artículos 20 y 21, finalizando con un análisis somero del interés superior del niño. En el capítulo cuarto se enfatiza en los sujetos que pueden adoptar, comenzando a tratar a los padres solteros como sujetos de adopción, se realiza el análisis de la idoneidad e impedimentos de los sujetos que pueden adoptar, se trata las excepciones a la idoneidad de los sujetos que puede adoptar y se prosigue con el periodo de sociabilización y las licencias de trabajo causadas por la generación de filiación, se subdivide este último apartado en el periodo de sociabilización y en las licencias de trabajo causadas por la generación del vínculo de filiación a tenor de que tiene a presentar cierta confusión y es menester del trabajo establecer cuando se da un periodo de sociabilización y cuando se gesta una licencia de trabajo, se hace un análisis de los Estados que regulan una licencia laboral por adopción y se finaliza el capítulo proponiendo a la teoría de los derechos adquiridos como factor determinante en la generación de la licencia.

Se concluye alentando al lector a ser curioso en los temas, puesto que se trató de forma exhaustiva la institución de la adopción desde perspectivas distintas muy distintas, empero la incredulidad nos permite ampliar el conocimiento adquirido y nutrir a las generaciones futuras, se espera que lo que se presenta humildemente complazca los estándares académicos que se acostumbran en mi amada alma mater.





## CAPÍTULO I

### 1 La adopción

Dentro del mundo del derecho existen múltiples instituciones que crean vínculos entre los sujetos del derecho, uno de ellos es el contrato un negocio jurídico bilateral que crea, modifica o extingue obligaciones o como lo definiría el autor Federico Piug Peña citado por un autor "Es el acuerdo de voluntades anteriormente divergentes por virtud del cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial."<sup>1</sup>, se puede establecer que la institución del contrato vincula a dos voluntades, dos personas creando modificando o extinguiendo una relación jurídica.

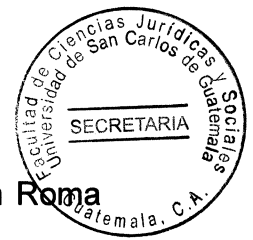
De tal cuenta existen otras instituciones del derecho que vinculan de forma distinta a dos personas, sean estas personas individuales o personas jurídicas, estas últimas también denominadas como personas colectivas; de tal cuenta la institución de la adopción, vincula a dos personas físicas, creándoles derechos y obligaciones contrapuestas, parecidas y a la vez distintas de la institución de la tutela.

#### 1.1 Antecedentes

La institución de la adopción es tan antigua como el derecho romano, e incluso más, Alfonso Brañas escribe "Entre los medios que los pueblos antiguos escogían para promover la falta de hijo, está la adopción, que nació para perpetuar el culto a los dioses familiares. El levirato del derecho hebreo que en la india toma nombre de nigoya, tienen el mismo origen. Las leyes de manu decían, que lo que no tienen hijos pueden adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres. En Egipto, en

---

<sup>1</sup> Matta Consuegra, Daniel. *Análisis jurídico de los contratos civiles en el derecho guatemalteco*. Pág. 4



Mesopotamia y en el derecho pre-islámico se conoce también la adopción, En Roma como en Grecia, y en la india la adopción responde al mismo pensamiento religioso.”<sup>2</sup>, en la antigüedad se adoptaba por cuestiones meramente religiosas más que patrimoniales.

como sus inicios en las XII tablas, pero para entender este antecedente se debe tener presente la forma en que se concebía a las personas en el derecho romano, de tal cuenta la autora Marta Morineau Iduarte explica las distintas ramificaciones de las personas iniciando por la personas físicas “En Roma todo ser humano era considerado como persona. Para tener personalidad completa era necesario reunir tres elementos o *status*; éstos eran: A. *Status libertatis*; ser libre y no esclavo. B. *Status civitas*; ser ciudadano y no peregrino. C. *Status familiae*; ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.”<sup>3</sup>, de tal cuenta que todos eran personas pero pocos poseían personalidad.

Esta personalidad es indispensable para poder adquirir derechos y contraer obligaciones, pero cada uno de estos *status*, dirimía o esclarecía si una persona podía ser susceptible de que derecho, o si una relación jurídica debía solucionarse con el *ius civile* o con el *ius gentium*, también da pie a dos variantes de la adopción que se trataran más adelante.

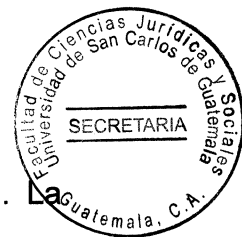
El autor Luis Rodolfo Argüello referente al *status libertatis* explica “Así, respecto del *status libertatis*, los hombres eran libres o esclavos;”<sup>4</sup>, el primer estado hace la diferenciación más importante de las personas físicas pues en una condición se es persona y en la otra se es una cosa, como lo explica Eugene Petit “La esclavitud es la

---

<sup>2</sup> Manual de derecho civil. Pág. 241

<sup>3</sup> Derecho romano. Pág. 40

<sup>4</sup> Manual de derecho romano. Pág. 140



condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño. En rigor,... La esclavitud nació de la guerra. En los pueblos primitivos, el enemigo no tiene ningún derecho, y el vencedor puede apropiarse lo mismo la persona que los bienes del vencido.”<sup>5</sup>, mientras que las personas libres eran todas aquellas que no eran esclavos y en tal virtud no eran cosas.

Referente al *status civitas*, el autor menciona “la división de personas en ciudadanos y no ciudadanos tiene por base la posesión o la privación del *derecho de ciudadanía romana*. Al principio presentaba un grande (sic) interés en su origen cuando el ciudadano sólo poseía el goce del Derecho civil romano. Pero las condiciones políticas y financieras hicieron otorgar poco a poco la cualidad de ciudadano a todos los habitantes del imperio; así que al principio del siglo III de nuestra era, esta institución perdió la mayor parte de su importancia.”<sup>6</sup>, la condición de ser o no ciudadano permitía poder ampararse en el *ius civitate*, es decir en toda la esfera del derecho, como el público o privado, esto le permitía a las personas casarse o adquirir, transferir o ceder la propiedad.

Mientras que el *status familiae* explica la autora “se refiere a las relaciones del individuo dentro de su familia; es decir, su *status familiae*, la persona puede ser *sui iuris* o *alieni iuris*”<sup>7</sup>, el primero hace referencia a aquel individuo que posee los poderes de la patria potestad, la *manus* y el *mancipum*, poderes que recaen directamente en el *paterfamilias* y este no está sujeto a edad, es pues el pleno goce y disfrute de todos los derechos que se podían obtener el derecho romano, situación que desde la mitad del

---

<sup>5</sup> Tratado elemental de derecho romano. Pág. 76

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Morineau Iduarte, Marta. **Ob. Cit.** Pág. 50



siglo XX es inherente a todo ser humano.

El segundo, el *aliene iuris* es aquella persona libre que se encuentra bajo la autoridad del *paterfamilias*, *filiifamilias* y la mujer *in manu*, esta situación duraba respecto al hombre hasta que se emancipaba del *paterfamilias* y en la mujer hasta que hasta que se disuelva la *manus*; el derecho romano a su vez también trato a las personas morales o colectivas siendo estas las asociaciones y las fundaciones.

Lo anterior es necesario para entender los antecedentes de la adopción en el derecho romano puesto que, como se definirá en el apartado siguiente la adopción es una institución que liga a dos personas, creando un vínculo de parentesco civil por el cual una persona física civilmente capaz toma por hijo propio al de otra persona, esto no tiene mayor complicación en el ambiente jurídico posterior a la mitad del siglo XX de nuestra era puesto que todos los seres humanos son iguales, la cuestión en el derecho romano es que esta institución de tomar por hijo al de otra persona puede recaer en un *alieni iuris* o en un *sui iuris*, de tal cuenta que no es lo mismo tomar por hijo a una persona que se encontraba sujeto a una autoridad en cuyo caso no tenía mayores repercusiones patrimoniales, civiles o políticas y se denominaba como adopción; a tomar a un *sui iuris* como hijo que en ese sentido implicaba la adquisición de un patrimonio, la desaparición de un culto familiar, la desaparición de un voto en los comicios por curias, esto era denominado como *adrogación*.

### **1.1.1 La adrogación**

Conocida como la *adrogatio*, explica el autor "un *paterfamilias* pasaba bajo la potestad de otro. Un *domus*, un culto, un patrimonio se extinguía como consecuencia de la

adrogación.”<sup>8</sup>, por lo que el derecho romano exigía ciertos requisitos formales para reconocer su validez, dentro de las cuales se encontraban que esta debía ser aprobada por los pontífices, estos examinaban la suerte de los cultos gentilicios y domésticos, la situación, la dignidad y la clase de familias interesadas, si este estudio resultaba desfavorable la adrogación no se realizaba, pero dado el caso contrario se convocaba el comicio curiado y se llevaba a cabo un proceso, “el *pontifex maximus*, formulaba ante el pueblo una triple interrogación; al adrogante, si aceptaba tal *paterfamilias* por hijo legítimo; al adrogado, si consentía someterse a la potestad del adrogante y al pueblo, si así lo ordenaba (*rogatio*). Después de estas tres preguntas, sobre cuyas respuestas debían votar las curias, los pontífices procedían ante el comicio a la *detestatio sacrorum*, que era el acto solemne por el cual se extinguía todo vínculo entre el adrogado y su antigua gens.”<sup>9</sup>, esta institución implicaba una formalidad muy marcada, se explica además que cuando cayó en decadencia los comicios por curias, la *rogatio* no subsistió nada más que de forma ante los treinta lictores que representaban a las antiguas treinta curias que integraban las primitivas tribus romanas.

En esta institución las partes principales de la relación jurídica, eran con exclusividad dos *paterfamilias* uno denominado adrogante quien era el que tomaba por hijo y bajo su potestad a otro *paterfamilias*; y el otro quien era tomando como hijo y se sujetaba a la potestad de otro *paterfamilias*, este se denominaba como adrogado.

Dentro de los efectos de esta institución se cuenta con la adquisición íntegra del patrimonio del adrogado por el adrogante, generando una sucesión universal entre vivos, esto supone una multiplicidad de factores a analizar, en primer lugar los

---

<sup>8</sup> Argüello, Luis Rodolfo. **Ob. Cit.** Pág. 411

<sup>9</sup> *Ibíd.*

acreedores del adrogado, en segundo lugar era posible la rescisión de la adrogación y si el adrogado era impúber, actualmente menor de edad, podría solicitar su patrimonio de vuelta.

En tales situaciones el derecho romano no fue indiferente y plasmo ciertas condiciones que debían suscitarse además de los extremos formalismos que se explicaron anteriormente, referente a la existencia de acreedores el pretor exigía antes de realizarse la adrogación el pago de las deudas o compromiso por parte del adrogante referente a los acreedores, en segundo lugar se prefería que el adrogante tuviera por lo menos sesenta años de edad y que fuera de una condición económica similar al adrogado, salvo casos excepciones.

Cuando la adrogación tenía lugar con un adrogado impúber, este al llegar a una etapa de madures, a la pubertad, podía rescindir la adrogación y recuperar sus bienes, de igual modo si era desheredado o emancipado sin justa causa, en el supuesto que el adrogado falleciera antes de llegar a la pubertad el adrogante se comprometía a restituir el patrimonio del adrogado a sus herederos si este muriese impúber.

### **1.1.2 La adopción**

Para esta clase de institución, se debe recordar que en el derecho romano y en la sociedad que regía, existía lo que se denominaba como *paterfamilias* un *sui iuris*, un sujeto que gozaba de todas las facultades y potestades, los autores le atribuyen a esta figura dos potestades o dos poderes, algunos le otorgan cuatro pero son subdivisiones de los primero, tenían derecho sobre las personas y derechos sobre los bienes, el primero referente a los derechos sobre la persona explica la autora “En los primeros

siglos de Roma el poder del *paterfamilias* era prácticamente ilimitado, llegando inclusive a tener derecho de vida y muerte sobre sus descendientes, así como el hecho de poder manciparlos a una tercera persona”<sup>10</sup>, otros autores lo dividen en “el señorío del *pater* le otorgaba el derecho de vida y muerte (*ius vitae necisque*), el derecho de exponer (*ius exponendi*) y de vender a los hijos (*ius vendendi*), y de entregarlos en noxa (*ius noxae dandi*) a la víctima del delito por ellos cometido, como resarcimiento por los daños que del hecho ilícito derivaran.”<sup>11</sup>, es decir un poder absoluto sobre los *alieni iuris*.

Mientras que el derecho sobre los bienes, iba por la misma línea, incluyendo los frutos que los *alieni iuris* pudieran obtener, con el desarrollo de la institución menciona la autora Marta Morineau Iduarte que “en la época de Augusto se crea el peculio castrense a favor del hijo de familia que fuese militar, el cual comprende todos aquellos bienes adquiridos como consecuencia de su profesión; esto es, su salario y su botín de guerra.”<sup>12</sup>, poco a poco el poder del *paterfamilias* se iba transformado en una relación más de igual, protección, cuidado y guía que de una de dominio absoluto.

Estos poderes absolutos sobre las personas se podían perder, “por principio la patria potestad romana tenía carácter perpetuo y por ello la mayoría de edad del hijo le ponía fin. Pero hubo acontecimientos fortuitos que hacían imposible su ejercicio; tal, la muerte del *pater*, causa natural de extinción; la *capitis deminutio máxima*, que lo convertía en esclavo y la *media*, que lo hacía perder la ciudadanía, porque la patria potestad solo era ejercitable por ciudadanos romanos. ... se agregan otras de antiguo origen, como la

---

<sup>10</sup> Morineau Iduarte, Marta. **Ob. Cit.** Pág. 62

<sup>11</sup> Argüello, Luis Rodolfo. **Ob. Cit.** Pág. 413

<sup>12</sup> **Ob. Cit.** Pág. 62

elevación del hijo varón a sacerdote de Júpiter y la mujer a virgen vestal y en el derecho Justiniano el desempeño de funciones públicas de importancia, como si el hijo era designado miembro del consejo imperial, cónsul, prefecto del pretorio, etcétera. También la potestad del *pater* se extinguía si aceptaba hacer ingresar al hijo a otra familia por adopción y a las hijas por la *conventio in manu*.<sup>13</sup>, lo que denota que a pesar de su enorme poder la patria potestad del *pater* podía cesar.

La adopción es tratada como “una institución de derecho civil cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crea las *justae nuptiae* entre hijo y el jefe de familia. Bajo esta manera hacen caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular ningún lazo de parentesco natural con el jefe.”<sup>14</sup>, es a simple vista lo más parecido que se tiene de lo que hoy se considera como adopción, esta no es considerada como una institución paliativa para garantizar el derecho de familia, que será explicado más adelante, sino como una forma de extinción de la patria potestad ejercida por el *paterfamilias*.

Explica el autor “La adopción es menos antigua que la adrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la ley de las XII tablas, y por tanto posterior al año 304. Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado *alieni juris*, no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto. Y, por último, la adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse con un heredero de uno u otro sexo,

---

<sup>13</sup> Argüello, Luis Rodolfo. **Ob. Cit.** Pág. 418

<sup>14</sup> Petit, Eugene. **Ob. Cit.** Pág. 113



más bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens.”<sup>15</sup>, el procedimiento sea realizaba con un magistrado, por lo que imperaba que se rompiera el lazo entre el *aliene iure* y el *paterfamilias* que ejercía la potestad, esto a través de una de las formas de perder la patria potestad arriba indicadas, roto la autoridad del padre biológico se hacía pasar al hijo bajo la autoridad del padre adoptante, este acto era uno solo pero bajo el amparo de las XII tablas debía repetirse tres veces, para que el hijo pasara por *fiducia* a la potestad del padre adoptante, realizadas las tres *mancipatio* se presentaban ante el magistrado se ejecutaba una cuarta *mancipatio* y el padre adoptante reclamaba tener potestad sobre el hijo adoptado y el padre biológico no lo contradecía.

Con el devenir histórico de la sociedad, la división del imperio romano, la entrada en la edad media, la caída de Constantinopla, el surgimiento y caída del feudalismo, la adopción en dicho periodo no representa mayores cambios, es llegado al movimiento de la ilustración y la revolución francesa, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, cuando se empieza a reivindicar el rol del hombre como libre igual y fraternal, que cae la monarquía francesa y se instaura en el poder Napoleón, y al rededor del año 1804 se legisla el Código Napoleón, que profesa un avance sustancial en el ámbito del derecho privado, puesto que durante toda la etapa del feudalismo se confundió al derecho civil romano con el derecho del Estado. Mientras que del otro lado del atlántico se llevó a cabo una invasión de un continente que desboco en una colonia, repartimiento y encomienda de indios y de tierras.

La adopción en el Código de Napoleón, ya no es tomada como una institución por la

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. 114



cual el adoptante pueda perpetuar su gens o simplemente obtener un heredero, ya en este código se ven razón morales del porque se ha de adoptar, si en el periodo romano la decisión era ejercida por dos *paterfamilias* sobre la sucesiva venta de un *filisfamilias*, en el Código de Napoleón se expresa como norma general de la adopción en el Artículo 343 "No se permite la adopción sino a las personas de uno u otro sexo mayores de 50 años, que no tengan al tiempo de hacerla ni hijos, ni descendientes legítimos, y que tengan á lo menos 15 años más que aquellos a quienes quieren adoptar."<sup>16</sup>, pero se incorporaban las excepciones en el Artículo 345 "No se podrá ejercer la facultad de adoptar, si n con la persona a quien en su menor edad, y al menos por seis años, no se le haya socorrido y cuidado sin interrupción; o con aquel que haya salvado la vida al adoptante, bien en un combate, bien librándole de un incendio o de perecer en las aguas. Bastara en este segundo caso que el adoptante sea mayor de edad; que tengan más años que el adoptado, y no tenga hijos ni descendientes legítimos; y si es casado, que consienta su consorte en la adopción."<sup>17</sup>, se le otorga un mayor protagonismo al consorte de quien pretende adoptar, y en la época romana no.

A su vez puntualizaba el permiso que los padres debían otorgar a los menores de 25 años para ser adoptado y a los que superasen esa edad les imponía la obligación de pedir su consejo, y la vía procesal es parecida a la romana salvo que no se realiza compra, el código en este sentido, explica en sus artículo 353 al 360 que las partes se presentan ante juez de paz del domicilio del adoptante para que se extienda un acta de sus consentimientos respectivos, dentro de los diez días siguientes se pasara copia de

---

<sup>16</sup> Código Napoleón. Pág. 65

<sup>17</sup> *Ibíd.*



esta acta por la parte que el procurador imperial se lo pase al tribunal quien presentará la resolución, quien reunido en sala observara si se han cumplido las exigencias legales y si la persona que quiere adoptar goza de buena reputación se oirá al procurador imperial y sin más se dará sentencia sin motivarla declarando: ha lugar o no ha lugar a la adopción.

Influenciando gran parte de Latinoamérica, el Código de Napoleón da un salto considerable a las instituciones civiles de toda índole, principalmente en la adopción y se van acomodando poco a poco para que esta institución deje de ser una especie de retribución a una verdadera garante del interés superior del niño, los antecedentes a partir de 1877 serán planteados en el siguiente capítulo, en el que se tratará la adopción específicamente en Guatemala y su regulación.

Referente a esta materia se ve influenciado en 1924, con la declaración de los derechos del niño, se empiezan a reconocer derechos y garantías, posteriormente con la declaración universal de los derechos humanos en 1948, y la segunda declaración de los derechos del niño de 1959, estos documentos moldearon poco a poco y permearon en la mayoría de las naciones, modificando diametralmente los derechos contenidos en sus legislaciones, principalmente referente a los niños que pasan de ser mano de obra barata a ser considerados como personas con derechos y prerrogativas, un grupo tutelar que la humanidad debe salvaguardar por su especial vulneración atendiendo a su que biológicamente los menor no se han terminado de desarrollar biológica, moral, mental y físicamente.

Se concluye que la institución de la adopción pasa por cuatro periodos claves, el primero el antiguo cuyo único fin era religioso, en segundo que podemos denominar

clásico en el cual es parte de la adquisición de un heredero por parte de los *paterfamilias*, la época ilustrada que demuestra una consecuencia moral de la adopción y por ultimo una época humanista en el cual la adopción no se realiza por y para el adoptante sino por y para el adoptado.

## 1.2 Definición

La institución de la adopción la define Planiol citado por Alfonso brañas como “un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación.”<sup>18</sup>, mientras que Carlos Vásquez Ortiz expone “La adopción es un acto por el cual se crea entre dos personas un parentesco especial, llamado civil que se equipara al de consanguinidad en línea recta.”<sup>19</sup>, por lo que se puede establecer en la línea que se planteó en las primeras páginas de este capítulo, la adopción es una institución de derecho civil que crea vínculos entre dos personas, por medio de la cual una denominada como adoptante toma como hijo propio a otra denominada adoptado.

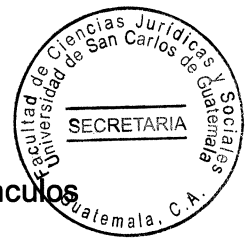
### 1.2.1 Clases de adopción

Como se estableció anterior mente, la adopción es una institución por la cual una persona toma como hijo a otra persona, la doctrina explica que existen dos tipos de adopciones, una adopción plena y una adopción simple; la primera explica el autor “La adopción plena, confiere al adoptado los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo, no sólo respecto del adoptado sino toda su familia. El hijo adoptivo deja de pertenecer a la familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de

---

<sup>18</sup> Ob. Cit. Pág. 242

<sup>19</sup> Derecho civil I. Pág. 2009



ésta, con la sola excepción de los impedimentos matrimoniales, crea vínculos sumamente sólidos entre adoptado y adoptante, el parentesco que nace de su conformación jurídica se extingue a los parientes consanguíneos y afines de la nueva familia la cual se integra el adoptado, y la filiación natural que le era propia se extingue, de ahí que tenga carácter irrevocable.”<sup>20</sup>, en esta adopción el vínculo es más fuerte y disuelve la relación con la familia consanguínea.

Mientras que la adopción simple explica el autor, “sus efectos son limitados y los vínculos de parentesco menos fuerte, el adoptado se integra a la nueva familia, pero la filiación parental es directamente con los padres adoptivos, sin extenderse a nadie más, conservando dicha relación con la familia natural o biológica.”<sup>21</sup>, en este supuesto el hijo adoptivo no crea parentesco con los parientes en primer grado de sus padres adoptivos, ni con los grados subsiguientes, se denota la diferencia que en la primera adopción el adoptado se deslinda totalmente de su familia natural mientras que en la segunda el vínculo aún existe, y al conservar aun a la familia natural puede revocarse la institución.

### **1.2.2 Sistemas de adopción**

Los sistemas de adopción, eran una constante toda vez y como se verá la regulación de la adopción en Guatemala, a finales del milenio pasado se permitía la intervención notarial en esta institución, por lo que se debatía, si la adopción es un contrato o una institución, puesto que se podía hacer a través de órganos jurisdiccionales o en la vía notarial, lo que implicaba que ambas vertientes estuvieran en boga, pero con el Decreto

---

<sup>20</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. *Ibíd.*

<sup>21</sup> *Ibíd.*

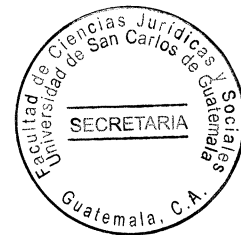


77-2007, los sistemas en Guatemala son irrelevantes, y se señalan como un pequeño esbozo, en los anaqueles de la historia del marco jurídico guatemalteco, quedando como único sistema la institución, puesto que el contrato si bien la inferencia de la jurisdicción notarial abogaba por está no termina de aplicarse en el marco jurídico actual.

### **1.3 Parentesco**

El parentesco es aquella institución del derecho civil por medio del cual, se puede determinar si una persona es o no pariente de otra y en el grado que lo es, de tal cuenta el Código Civil en su Artículo 190 expone “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.”, se establece entonces tres tipos de parentesco, el consanguíneo, el de afinidad y el civil.

Explica el Código Civil en su Artículo 191 “Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.”, el Artículo 192 “Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.”; y referente al parentesco civil si bien el Código Civil es claro que en vinculo de parentesco solo se genera entre los padres que adoptan y el hijo adoptivo, el Decreto 77-2007, amplía el parentesco civil, generando un vínculo de adopción plena, el cual será analizado en el capítulo siguiente.



## CAPITULO II

### 2 La adopción en Guatemala

Guatemala se ve influenciado por las corrientes internacionales, en varios ámbitos, desde el periodo independiente, en especial en el marco intelectual y jurídico, de esa época la corriente de la ilustración y otros fenómenos sociales como la independencia de Estados Unidos de América, la revolución francesa, esta última termina y haciendo al poder Napoleón que invade y conquista España desestabilizándola y germinando en los criollos la idea de que es el momento idóneo para independizarse y así cumplir sus anhelos de poder y dejar de pagar impuestos a la corona.

Así también se ve fuertemente influenciado en el ámbito jurídico una corriente de codificación que pretendía unificar todas las ordenanzas en un código, es decir que todas las leyes o normas referentes a una materia se encontraran reguladas en un solo cuerpo legal, como indica Vladimir Osman Aguilar Guerra “En América, la Codificación es un ejemplo típico de recepción doctrinal y jurídica, cuyas causas son de orden ideológico y político antes que económico.”<sup>22</sup>, movimiento que llega a Guatemala después de mediados del siglo XIX.

De tal cuenta en el marco jurídico a principios del siglo XIX se legisla en Francia el Código de Napoleón, el cual tuvo una gran influencia en Latinoamérica, por sus avances progresistas e influencia ilustrada, de tal cuenta la institución de la adopción en Guatemala se ve fuertemente influenciada por este código, se explicó en el capítulo anterior la forma y la evolución que había tenido la institución en Francia.

---

<sup>22</sup> Derecho civil parte general. Pág. 51

## 2.1 La adopción en la historia jurídica de Guatemala

La historia del ordenamiento jurídico Guatemalteco del periodo independiente y colonial es complejo a tenor de la descodificación de la legislación, esto se deja ver por las compilaciones de leyes que guarda la tipografía el cual el primer tomo es del año de 1869, anterior a ese año la historia de la legislación guatemalteca es oscura y ambigua, se esclarece un poco desde el año 1877 fecha en la que el señor Justo Rufino Barrios toma el poder e inicia con su movimiento reformista que se legisla el Código Civil de 1877.

También denominada como prohijamiento era definido por el artículo 267 del Código Civil de 1877 "La adopción o prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante. La adopción se hará ante Juez de 1ª Instancia del domicilio en la forma que determine el Código de procedimientos."<sup>23</sup>, tomado como un acto y no como una institución protectora, a su vez la legislación de la época le colocaba los siguientes requisitos para que una persona pueda adoptar:

- a. Que sea mayor de 30 años;
- b. Que sea mayor que el adoptado, lo menos 15 años;
- c. Que no tenga hijos legítimos, ni ilegítimos reconocidos;
- d. Que cuando el adoptante es casado, concurra el consentimiento de su cónyuge;
- e. Que consientan los padres del adoptado si se haya bajo la patria potestad;
- f. Que presente su consentimiento el tutor del adoptado.

Referente a la edad del adoptante esta se ve considerablemente disminuida respecto al Código de Napoleón, pero manteniendo un margen considerable entre las edad del

---

<sup>23</sup> Código Civil de la República de Guatemala.



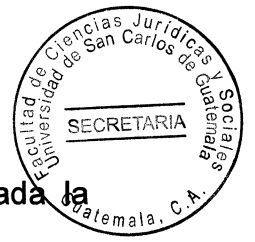


adoptado y el adoptante, de tal cuenta que si una persona de treinta años quisiese adoptar el adoptado tendría que tener como máximo quince años de edad; se denota además en estos requisitos que existía una diferenciación entre los hijos atendiendo con quien se tuviesen.

Referente al cuarto requisito este se ve complementado por el artículo 272, en el cual se expresa que el simple consentimiento que de un cónyuge para la adopción que haga el otro no lo involucra como adoptante, cuestión que permite establecer que el adoptado no tendrá parentesco con el cónyuge del adoptante, por lo que la clase de adopción regulada en esta época era una adopción simple, otro indicador de esta clase de adopción es el aportado por el artículo 278, de dicho cuerpo legal en el que el adoptado no tiene derecho a los bienes de los parientes del adoptante, cortando el lazo o el parentesco con toda persona que no sea el adoptante, como último indicador se puede establecer que el adoptado conserva relación con su familia natural esto establecido en el artículo 281, principalmente el derecho de sucesión recíproco establecido en el 276.

Esto tratando de contener los efectos de este tipo de adopción con el artículo 282, en el que se establece claramente que la adopción no es revocable sin causa, y designa como estas causas las mismas que sirven de fundamento a la desherencia que, utilizando la interpretación evolutiva que explica Riccardo Guastini, vendría a ser en tiempos modernos las causas de la indignidad.

Referente a los efectos patrimoniales que tenía dicho acto, se establecía que el adoptado era el único heredero de los bienes del adoptante, pero no de los bienes de sus parientes, esto era previsto por la legislación toda vez que la adopción procedía si

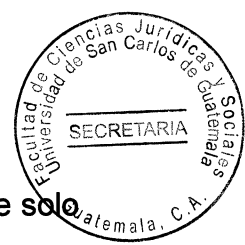


el adoptante no tenía hijos legítimos o ilegítimos reconocidos, empero, pasada la adopción el adoptante tenía hijos legítimos o ilegítimos reconocidos se heredaba de forma proporcional, otro efecto patrimonial de la adopción regulada en este código era en el supuesto de muerte del adoptado antes que el adoptante.

Si bien el adoptado y su familia natural conservan sus derechos hereditarios de forma recíproca, una incompleta interpretación establecería que los derechos de heredar pasan a la familia natural por lo que la familia natural tendría acceso a los bienes del adoptante, pero para evitar dicha situación la legislación de dicha época explica en su artículo 277 que cuando el adoptado muera sin descendencia legítima antes que el adoptante la familia natural no heredara dichos derechos o bienes sino que estos regresaran al adoptante lo que le hubiere proporcionado y los demás entrarán en un proceso de sucesión; es menester hacer hincapié en que el adoptado podría tener descendencia legítima e ilegítima reconocida.

Para continuar con el desarrollo histórico jurídico de la adopción, se debe tomar en cuenta la historia del derecho civil en Guatemala, la cual inicia directamente con el Código Civil de 1877 y prosigue con el Decreto Número 921, el cual es parte de una idea integradora, que pretendía regular en textos legales distintos los libros del anterior código, lo cual por factores políticos e ideológicos no se llevó a cabo, entrando en vigor únicamente en decreto menciona referente a las personas, con posterioridad se emitió el Decreto Número 1932, que mantuvo vigente el libro tercero del Código Civil de 1877, referente a las obligaciones, y por último se emite el Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno en 1963, entrando en vigencia el uno de julio de 1964.

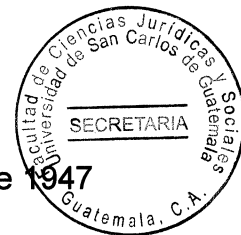
Por lo anterior algunos arguyen que en Guatemala han existido, 3 códigos, otros



imperan que han existido 4 y por ultimo algunos pocos se aventuran a explicar que solo han existido realmente dos códigos civiles y los demás al no abrogar por completo el Código Civil de 1877 simplemente fueron reformas sustanciales, situación que se repite en materia laboral con el Decreto 330 y el Decreto 1441; por lo que se concluye que indistintamente de las posturas de la existencia de un cierto número de código o de otros se debe tener en cuenta que el estudio del derecho es una rama que demanda conocimientos amplísimos que no pueden caer en el reduccionismo absurdo, la historia del derecho civil guatemalteco es la que es, y debe estudiarse como tal.

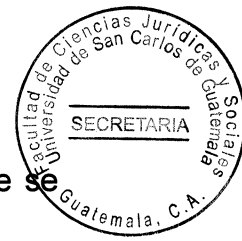
Referente al Decreto Número 921, se extinguió el acto de la adopción por el Artículo 519 en el cual se establecía “Queda extinguida la adopción.”, por su parte en el Decreto Número 1932 en el Artículo 1195, se expone “subsistirán las adopciones verificadas con anterioridad a este Código, pero los adoptantes quedan obligados a garantizar los bienes que administren, en los mismos términos que los tutores y dentro de un plazo no mayor de un mes. Se excluyen de la garantía los bienes que el adoptante hubiere dado al hijo adoptivo, así como los frutos de estos bienes. Si no fuere prestada la garantía y el adoptado fuere menor de edad o incapacitado, deberá ser puesto bajo tutela, a menos que existieren los padres, quienes en tal caso, tendrán a su cargo la administración de los bienes.”. Por lo que en ese periodo de tiempo no puede existir más historia de la adopción que la de su inexistencia y las condiciones de respeto que dicho Código dejó a las adopciones verificadas anteriormente a la vigencia de este decreto.

En consecuencia del año de 1926 hasta la entrada en vigencia de la ley de adopciones Decreto Número 63 del 24 de febrero de 1945 disposición que es de la Junta



Revolucionaria de Gobierno y esta es ratificada por el Congreso el 5 de mayo de 1947 a través del Decreto Número 375 denominada como la Ley de Adopción, a su vez es menester mencionar que la adopción como tal si fue retomada por la Junta Revolucionaria la que promueve esta institución no tenía un sustento supra jerárquico que la formara por lo que en la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 11 de marzo de 1945 en su Artículo 75 imperaba “se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. La ley reglamenta esta materia.”, se denota una intención por parte de la Junta Revolucionaria de Gobierno, posteriormente se impera a través de la norma *up supra* jerárquica y el congreso ya con ese nicho desarrolla la ley, con posterioridad se sigue regulando la institución de la adopción en las Constituciones subsiguientes, en la de 1956 la cual es promulgada el 2 de febrero de dicho año la impera en su Artículo 91 “La adopción está instituida en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de los hijos de sus adoptantes.”, de tal cuenta se establece por mandato constitucional que los adoptados son considerados hijos y no como en la anterior que referente a dicha situación lo regulaba una norma ordinaria.

En igual término la Constitución de la República de Guatemala decretada por la asamblea constituyente de 1965 la imperaba en su Artículo 87, indicando que Decreto Ley Número 106 el 1 de julio del año de 1964, también se encuentra regulada dicha institución en la Constitución Política de la República de la Asamblea Nacional constituyen de 1985, imperando en su Artículo 54 “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.”, a



tenor de los artículos citados se impera en esta institución de la misma forma que se regula en constituciones anteriores, se debe aclarar que bajo la vigencia de esta constitución la ley ordinaria que siguió regulando la materia civil fue el Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala, hasta principios del segundo milenio.

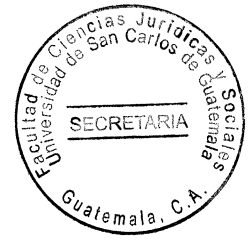
La institución en cuestión estaba regulada en el libro primero, título II, capítulo VI de los artículos 228 al 251, en este periodo se tenía a la adopción como un acto jurídico de asistencia social, por el cual una persona denominada como adoptante toma como hijo a una persona menor de edad como hijo suyo al hijo de otra persona, no limitando la adopción a la edad puesto que se permitía la adopción de una persona mayor de edad, debiendo existir para el efecto el consentimiento de la persona mayor de edad que será adoptada y que hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad.

La adopción de hecho no figura en la doctrina, como tal, la institución de la adopción figura como la adopción plena y la adopción simple, tema tratado en el capítulo anterior, de hecho ni en la Exposición de Motivos del Código Civil Decreto Ley Número 106, dicho texto se enfoca en explicar que la adopción no es igual a la planteada por el Código Civil de 1877, que es en favor de los menores y explican reglas de subsección hereditaria y de alimentos, por lo que a la interpretación de dicho artículo se le aplicara la establecida en el Artículo 11 del Decreto 2-89, en tal virtud el vocablo hecho "cosa que sucede."<sup>24</sup>, por su parte Guillermo Cabanellas de Torres la define como "acto humano"<sup>25</sup>, de tal cuenta que se puede inferir que la legislación en su momento en este párrafo en concreto trato de establecer que se hubiese dado una adopción no

---

<sup>24</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. <https://dle.rae.es/?id=K4rxA9a> (consultado 2 de mayo de 2019)

<sup>25</sup> **Diccionario Jurídico Elemental**. Pág. 184.



declarada legalmente.

Definía las obligaciones entre el adoptante y el adoptado, estableciendo que no estos no se extendían a los parientes de uno u otro dejando o regulando una adopción simple, estableciendo que la adopción solo se extendía hasta el adoptante, permitiendo que el marido y la mujer de forma conjunta puedan adoptar a una persona, esto no implicando que una persona pudiera ser adoptado por dos personas al mismo tiempo, a su vez esta se formalizaba en escritura pública, establecía la cesación de la adopción, la revocación y la rehabilitación; pero con el devenir del nuevo milenio y la mutación de las necesidades sociales se emite en el año 2007 el Decreto 77-2007 Ley de Adopciones, la cual será tratada de forma extensa en el siguiente apartado.

## **2.2 Legislación**

Para establecer la legislación en materia de adopciones, es menester establecer de forma somera la jerarquía normativa, como menciona Leonel Armando López Mayorga “la norma fundamental se coloca, al estilo Kelseniano, en la cúspide del sistema,...la Constitución tiene un rango superior a las leyes ordinarias, éstas tienen una escala superior a los reglamentos.”<sup>26</sup>, a su vez el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala impera “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”, referente a dicho artículo la Corte de Constitucionalidad explica “Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico. En el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna

---

<sup>26</sup> Introducción al estudio del derecho I. Pág. 145.

disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. ... pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia constitución.”<sup>27</sup>, en tal virtud se puede establecer que jerárquicamente se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las leyes constitucionales, las leyes ordinarias y los reglamentos.

Por lo expuesto se establece que en materia de adopciones impera el Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le sigue la convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y las Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993, leyes constitucionales o normar de jerarquía constitucional elaboradas por la Asamblea Nacional Constituyente o análogo no existe, la norma de rango ordinario es el Decreto Número 77-2007 Ley de Adopciones y de rango reglamentario es el Acuerdo Gubernativo Número 182-2010 Reglamento de la Ley de Adopciones.

El Artículo 54 constitucional fue citado anterior mente y refleja dos puntos cruciales, reconociendo y protegiendo la existencia de la adopción, y la igualdad imperada que el adoptado adquiere respecto de los demás hijos del adoptante; la Convención de la Haya por su parte se enfoca en las adopciones internacionales, se encuentra constituida por siete capítulos y cuarenta y ocho artículos, el primer capítulo contempla

---

<sup>27</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 18**, sentencia de 18 de mayo de 1995, expediente 280-1990. Pág. 17.

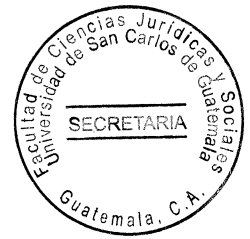


el ámbito de aplicación del convenio, el segundo las disposiciones de las adopciones internacionales, el tercer capítulo establece las autoridades centrales y organismo acreditados, el capítulo cuarto regula las condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales, el capítulo quinto trata el reconocimiento y efectos de la adopción, el capítulo sexto las disposiciones generales y el capítulo séptimo establece las cláusulas finales.

El Decreto Número 77-2007 Ley de Adopciones y su reglamento el Acuerdo Gubernativo Número 182-2010 Reglamento de la Ley de Adopciones, establecen el marco jurídico por el cual se rige esta materia, la ley como tal se encuentra constituida por tres considerandos, tres títulos y 68 artículos nominales, el primero regula la acepción, el segundo título regula la autoridad central y el tercero las disposiciones finales; mientras que el reglamento se encuentra constituido por dos considerandos, ocho títulos y ochenta y siete artículos nominales, el título primero establece las disposiciones generales, el segundo la estructura orgánica del Consejo Nacional de Adopciones, el tercer título el régimen económico y financiero, el título cuarto regula los procedimientos administrativos para la adopción nacional e internacional y los casos especiales, el título quinto regula las entidades privadas de abrigo y cuidado de niños, el título sexto norma los organismos extranjeros, el título séptimo las sanciones y el título octavo las relación con entidades y organismos afines y disposiciones finales.

De tal cuenta se puede concluir que la institución de la adopción se encuentra regulada en cada uno de los niveles, del ordenamiento jurídico, y como de forma piramidal la regulación en cada uno de estos niveles se va ampliando considerablemente, de un artículo a leyes que tratan de regular la mayor cantidad de aspectos de la misma y los





procedimientos de cómo se debe de desarrollar.

### **2.3 Sujetos en la adopción**

De conformidad con la Ley de adopciones de los artículo 12 al 16, los sujetos de la adopción se clasifican en sujetos que pueden ser adoptados y sujetos que pueden adoptar, los primeros se encuentran regulados en el Artículo 12 del Decreto Número 77-2007 "... a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado; b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia; c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían; d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción; e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.", de esta cuenta cualquier persona puede ser adoptada, dándoles especial prioridad a los menores que sobre ellos no se ejerce una patria potestad o tutela, no apartando de esta institución a las personas mayores de edad con incapacidad civil, empero se debe de tener presente el Artículo 38, de la misma ley, hace referencia a la literal d del artículo citado puesto que coloca una edad mínima de seis semanas de nacido para darlo en adopción.

Mientras que los sujetos que pueden adoptar se encuentran regulados en el Artículo 13 de la Ley de Adopciones estableciendo "Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al



adoptado. Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño. ...”, permitiendo de este modo que cualquier persona civilmente capaz pueda adoptar, la cuestión es, como se verá en el apartado del procedimiento, que se conoce a un sujeto que puede ser adoptado y a un sujeto que puede adoptar estos deben de ser vinculados por la autoridad central, el Consejo Nacional de Adopciones.

La doctrina por su parte clasifica a los sujetos no en su función dentro de la institución de la adopción, es decir no los clasifica como quien puede adoptar y quien puede ser adoptado, sino, los clasifica de una forma más asertiva, referente a quien está siendo adoptado y quien está adoptando, la doctrina establece al hijo adoptivo o adoptado y al adoptante, en ese sentido la Ley de Adopciones en su Artículo 2 literal e define “adoptante: es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos.”, es decir la persona mayor de edad que toma por hijo propio al de otra persona; establecer la definición de adoptante pero no la de adoptado, es una vicisitud, es de especial mención puesto que la legislación utilizada el termino adoptado pero ya no lo define como tal, la Real Academia Española por su parte no posee el vocablo adoptado en la edición del tricentenario del Diccionario de la Real Academia Española, pero referente al vocablo adoptivo lo definió “Dicho de una persona: que, como resultado de una adopción, adquiere la relación de parentesco que se expresa. Pertenece p relativo a la adopción o a una persona adoptada.”<sup>28</sup>, la desaparición del y la no definición legal, se debe a la corriente humanista y dignificaría de los derechos humanos y las personas en

---

<sup>28</sup> Real Academia Española. Óp. Cit. <https://dle.rae.es/?id=0oLo1ps> (consultado el 2 de mayo de 2019)

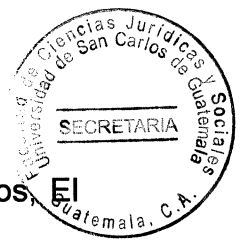


especial vulnerabilidad, considerándolos como personas y no como cosas por lo que la definición de adoptado puede conllevar una posición sobre el sujeto que puede ser adoptado.

## **2.4 Órganos que intervienen en la adopción**

Teniendo en consideración que los sujetos de la adopción son las personas individuales que pueden adoptar o pueden ser adoptados, se establece que la adopción como institución se encuentra bajo protección del Estado, esto regulado en el Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que la Convención de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional en su Artículo 6 establece “1. Todo Estado contratante designará una autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el convenio le impone. ...”, se establece que el órgano que interviene de forma directa en la adopción es el Consejo Nacional de Adopciones.

Este consejo se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Ley de Adopciones “Se crea el Consejo Nacional de Adopciones –CNA-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. ...”, dotándolo de una estructura en la cual se forma por el Consejo directivo, la dirección general, el equipo multidisciplinario, el registro; dejando la puerta abierta en el Artículo 18 de la ley citada puesto que en la literal e se establece “Otros que sean establecidos en el reglamento de la presente ley.”, y en el reglamento citado con anterioridad se establece en el Artículo 4, los y mencionados agregando la asesoría jurídica, auditoría interna, administración financiera y recursos humanos; cuestión a remarcar es el último párrafo de dicho artículo puesto que



establece “Además de las dependencias establecidas en el presente reglamentos, El Consejo Nacional de Adopciones, podrá crear otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”, situación queda en números abiertos y a libre arbitrio del órgano para la creación de más organismos de su estructura.

En referencia al Consejo Directivo, este es un organismo colegiado integrado por tres miembros, un integrante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; uno designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y un integrante de la Secretaría de Bienestar Sociales de la Presidencia; durando en sus funciones un periodo de cuatro años esto de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 de la Ley de adopciones, el Consejo Nacional de Adopciones cuenta con un abanico cuantioso de competencias que le permite ejercer su función que se ve nutrido por las funciones que contienen el Convenio de La Haya, por lo que es el órgano fundamental y principal que interviene en el proceso de adopción.

Se puede establecer además que el Órgano Judicial y las entidades privadas dedicadas al cuidado de niños, participan también en el proceso de adopción, no con la preeminencia y bastedad que lo hace el Consejo Nacional de Adopciones pero cumplen un rol complementario en distintas etapas del proceso, puesto que al finalizar el proceso administrativo de adopción, la autoridad central emitirá una resolución si y esta será homologada por un órgano jurisdiccional, por un juez competente, que es el juez de familia, que pertenece al Órgano Judicial, esto según el Artículo 50 del Decreto 77-2007; a su vez las entidades privadas dedicadas al abrigo o cuidado de los menores, cumplen un rol de resguardo para con los sujetos que pueden ser adoptados y son menores de edad, esto por disposición legal del Artículo 32 de la ley mencionada.

## 2.5 Proceso de la adopción

Como se planteó en el capítulo anterior en la época romana la forma de adoptar o abrogar a un menor procedía con la *mancipatio* repetida tres veces ante un jurisconsulto, como un *pater familias* podía ser abrogado y la incorporación de todos los bienes y de las personas que se encontraban bajo su mando, al dominio de quien lo abrogaba; con el devenir del desarrollo de la especie humana el surgimiento de las naciones y el cambio de la idiosincrasia en los individuos sustentados en una corriente humanista que sustenta y coloca al ser humano al centro de todo lo existente las instituciones del derecho se van adaptando y encajando poco a poco en estas posturas que le son más utilitarias a la especie humana.

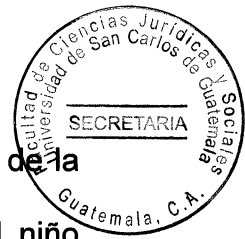
La adopción, no se escapa de esta perspectiva y con las reformas planteadas en la primera década del nuevo milenio se plantean nuevos supuestos y relaciones de derecho que deben ser regulados; tal fue el avance y la interconexión de las sociedades humanas que el derecho se ve obligado a regular a nivel nacional e internacional las adopciones, estas generando y superando la perspectiva de la clasificación clásica de una adopción plena y simple, está se queda muy atrás para las relaciones jurídicas que se plantean, el legislador se ve obligado ante un escenario meta-complejo e interconectado a regular las adopciones en nacionales e internacionales, dejando de base o eliminando de un plumón las adopciones simples, estas perecen y se imperan las adopciones plenas volviéndose el estándar, es decir la discusión en su momento, no fue si una adopción podía ser plena o simple, sino, que la adopción se pretendía realizar con sujetos de distintas nacionalidades o de la misma nacionalidad.



De esta cuenta nace la nueva clasificación de la adopción, las adopciones nacionales e internacionales, tema que se trata en el proceso de la adopción puesto que es en esta etapa adjetiva donde cobra especial relevancia, puesto que la adopción como institución avanza a ser una institución proteccionista de los menores que les garantiza el derecho a una familia y se enfatiza en el proceso más que en el resultado.

El procedimiento de la adopción en Guatemala se encuentra regulado en la Ley de Adopciones Decreto 77-2007; el proceso de adopción pasa por la típica estructura argumental de introducción, nudo y desenlace, los cuales se encuentran regulados en los Artículos 12 al 16 y del 35 al 55 de la ley mencionada; en esta estructura la introducción se encuentran contempladas la declaratoria de adoptabilidad y el proceso de orientación.

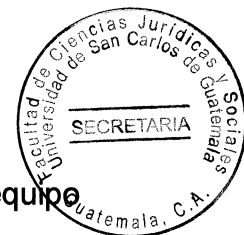
Referente a la adoptabilidad se debe de tener presente lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Adopciones específicamente en las literales a, b y c, citados anteriormente, en los cuales el denominador común es que los menores de edad se encuentren vulnerados o en riesgo, puesto que los artículos 35 y 36 de la Ley de Adopciones, se establece que la realiza el juez si procede en su caso, al finalizar el proceso de protección de la niñez y adolescencia dictara la sentencia que declare la violación del derecho a una familia de un niño y ordenara la restitución de dicho derecho; en esta sentencia el juez competente declarara la adoptabilidad del niño y mandara a la autoridad central, al Consejo Nacional de Adopciones, iniciar el proceso de adopción, según el Artículo 35 del Decreto Número 77-2007 "Para que proceda la declaración de adoptabilidad del niño, se debe establecer que: a) El niño tiene la necesidad de una familia adoptiva por que no puede ser cuidado o reinsertado en su



familia biológica; b) El niño está en capacidad afectiva y médica de beneficiarse de la adopción; c) El niño es legalmente adoptable; d) Las personas, incluyendo al niño teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción: d.1 Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen; d.2 Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito; d.3 Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados; d.4 El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.”, de esta cuenta se tendrán las bases para que el Estado pueda restituir el derecho de familia al menor.

A su vez el Artículo 36 del Decreto 77-2007, plantea el supuesto de la literal d del Artículo 12, en el cual si bien el menor cuenta con una familia los progenitores de este quieren darlo en adopción, esto puesto que bajo este supuesto los derechos del menor no han sido violentados y el Estado como tal debe establecer ciertos puntos, como que efectivamente las personas que lo quieran dar en adopción son los padres biológicos del menor y realizar el proceso de orientación a los mismos, esto con orden de juez competente, esto en virtud que los progenitores no pueden esgrimir como fundamento de su voluntad la pobreza o pobreza extrema situación que se encuentra contemplada en el Artículo 6 de la Ley de adopciones.

El procedimiento de orientación por su parte se encuentra regulado en los artículos 37



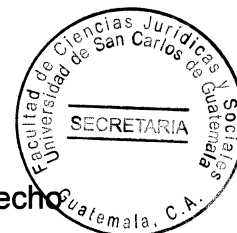
y 38 del Decreto Número 77-2007, este se encuentra a cargo del equipo multidisciplinario el cual va enfocado a informar y asesorar sobre los principios, derechos y consecuencias de las adopciones; los progenitores que se amparen en la literal d del Artículo 12, desean dan en adopción a su hijo han de cumplir lo mencionado en apartados ulteriores, referente a las seis semanas cumplidas del menor que quieren dar en adopción y finalizar el proceso de orientación.

Finalizada esta introducción, es decir, realizada la declaratoria de adoptabilidad y finalizado el proceso de orientación, puede dar inicio el nudo del meta-proceso planteado, constituido por el proceso administrativo el cual debe iniciar con una solicitud de adopción, este nudo se encuentra regulado del Artículo 39 al Artículo 47 de la Ley de adopciones; es en esta parte donde la diferenciación de las adopciones nacionales y extranjeras empiezan a notarse puesto que para los nacionales la solicitud de adopción se presenta ante la autoridad central, mientras que los extranjeros deben iniciar con esta solicitud ante la autoridad central de su país, a su vez los requisitos establecidos para que los nacionales puedan realizar la adopción se centran en el Artículo 40 de la Ley de adopciones y para los Extranjeros se encuentran en el Artículo 42 de la ley en mención.

De esta cuenta los requisitos para los nacionales son:

- a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
- b. Certificación de partida de nacimiento y del asiento de su registro de identificación;
- c. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes;



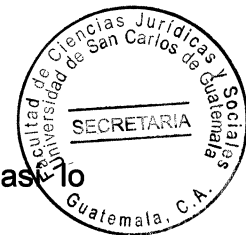


- d.** Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho cuando este fuera el caso, emitida por el Registro correspondiente;
- e.** Constancia de empleo o ingresos económicos del o los solicitantes;
- f.** Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;
- g.** Fotografías recientes de los solicitantes.

Al realizar el análisis y cotejo de los artículo 40 y 42 se establece que en los requisitos para el efecto de la solicitud, son semejantes pero para los extranjeros se adicionan los siguientes:

- a.** Mandato especial judicial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala;
- b.** Fotocopia legalizada de los documentos que acredite su identificación personal;
- c.** Certificado de haber acudido y concluido el proceso de orientación o su equivalente ante la autoridad central en su país de origen;
- d.** Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central o su homólogo en el país de origen del o los solicitantes.

Existiendo a su vez, entre medias de los artículos en cuestión, un requisito adicional para las personas que son tutoras o protutoras de un menor, el cual demarca en presentar la certificación en que se les fueron aprobadas las cuentas de su tutela o pro tutela; finalizado esta solicitud es cuando el procedimiento administrativo inicia, y se plantea la selección de la familia por parte de la autoridad centran dando prioridad a



que se lleve a cabo una adopción nacional, si le interés superior del niño así lo demanda podrá realizarse una adopción internacional, para seleccionar a los padres adoptantes la autoridad central se registrá por las consideraciones plasmadas en el Artículo 43 en el cual se establece “a. Interés superior del niño; b. Derecho a la identidad cultural; c. Aspectos físicos y médicos; d. Aspectos socioeconómicos; e. Aspectos psicológicos.”, velando por una homogeneidad entre el sujeto que puede ser adoptado y los sujetos que pueden adoptar, es aquí donde se ve la injerencia estatal, puesto que en este procedimiento los sujetos no pueden seleccionarse recíprocamente, sino que es la autoridad central la que los liga, se debe tener en cuenta la normativa del reglamento, puesto que la autoridad central no elige o liga a un menor con una sola familia, sino se seleccionan a 3 familias idóneas y se la autoridad central escoge a de conformidad con el Artículo 44 literal b del Acuerdo Gubernativo 182-2010 “... De las familias idóneas presentadas, se seleccionará a la que se considere que mejor satisfaga las necesidades integrales del niño, previo análisis de sus características particulares y las de cada familia”, a su vez se requiere la aceptación de la familia seleccionada como lo demarca la literal g del artículo citado estableciendo “Previo al periodo de convivencia y socialización, los padres seleccionados deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días, luego de la notificación respectiva.”, se reitera que el Estado es el que liga a los sujetos de la adopción y depende de estos aceptar o no.

Posterior a la etapa de selección de la familia, procede un periodo de sociabilización el cual a tenor del Artículo 44 no puede ser menor a cinco días hábiles, dando cuenta al juez competente del inicio del periodo de sociabilización y convivencia, posterior a



dicho periodo se solicitara el consentimiento del niño este acato debe de constar por escrito, teniendo en cuenta que el Reglamento de la Ley de Adopciones en su Artículo 45 literal d establece en la parte conducente "... si el niño tiene más de 12 años será necesario su consentimiento a la adopción; ...", en este caso es interesante hacer la comparativa establecida en la ley y en el reglamento puesto que en uno establece claramente el consentimiento y en el otro es ambiguo respecto de los menores de doce años, de todas cuentas es a su vez un ejemplo de la capacidad relativa de los menores.

Con posterioridad se emitirá, por parte del equipo multidisciplinario un informe de empatía; realizado este informe se demarca otra diferencia respecto de la adopción nacional o internacional, puesto que si es internacional se debe aportar el consentimiento de las autoridades centrales de ambos países, es decir de la república de Guatemala y del país del cual provienen los sujetos que pueden adoptar, a su vez debe de existir un compromiso de la autoridad central u homologa del país de los sujetos que pueden adoptar, referente a proporcionar la información que le permita a la autoridad central de Guatemala, dar un seguimiento al menor dado en adopción, y establecer que esté cuenta con la autorización para salir del país, que efectivamente entra al país de los sujetos que pueden adoptar y cuenta con la residencia permanente.

La última etapa del meta-proceso planteado, es el desenlace en esta se emite la resolución final y su homologación, la cual será emitida por la autoridad central y la homologación será realizada por el juez de familia, el cual verificara el cumplimiento de los requisitos planteados en la Ley de Adopciones y sin más trámite homologara la resolución final y declarara con lugar la adopción, sea esta nacional o internacional; si

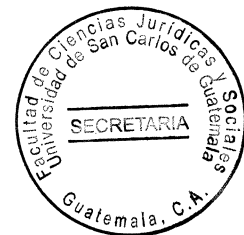


por cualquier motivo la resolución final no satisface los intereses de los sujetos de la adopción se puede plantear el recurso de la apelación, para finalizar la certificación de la resolución judicial deberá ser presentada al registro del Consejo Nacional de Adopciones a fin de que se anote la inscripción, respecto de la adopción internacional una vez firme la resolución final la autoridad central podrá emitir el certificado de que la adopción ha sido realizada de acuerdo al Decreto Número 77-2007 y al Convenio de La Haya.

### **2.5.1 Procesos especiales de adopción**

Se determina que el desarrollo histórico de la institución de la adopción ha dejado de ser un mero acto para convertirse en un proceso de resguardo que pretende reestablecer el derecho a la familia a los menores, pero de esta restitución pueden establecerse dos condiciones especiales, en primer lugar la persona mayor de edad que puede ser sujeto de ser adoptada y en segundo lugar en ciertas circunstancias una pareja forma una familia con descendientes en primer grado, con posterioridad la familia nuclear se ve fragmentada por una multiplicidad de motivos, en el cual uno de los progenitores rehace su vida al lado de otra persona, pero tiene a sus descendientes en primer grado consigo y su nuevo cónyuge desea adoptarlo por autonomía de la voluntad.

En dichas circunstancias, la adopción de una persona mayor de edad y la adopción del hijo del cónyuge, el Reglamento de la ley de adopciones establece un procedimiento para cada circunstancia, que en el fondo continúa teniendo la estructura del meta-proceso planteado, pero si poseen ciertas vicisitudes o cambios que diferencian un proceso del otro.



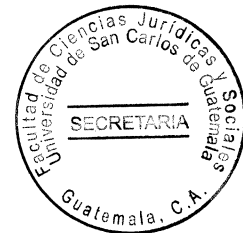
#### **a. Adopción de la persona mayor de edad**

En esta peculiaridad, se puede atizonar que la legislación en esta materia se regula o se hace posible por lo establecido en el Artículo 12 literal f, citado anterior mente, y se desarrolla por el Artículos 49 del Reglamento de la Ley de Adopciones, el proceso no inicia con una introducción como se planteó en apartados anteriores, sino, se salta directamente al nudo del meta-proceso, específicamente a la solicitud, se proseguirá con entrevistas, evaluaciones y visita domiciliaria para que el equipo multidisciplinario pueda emitir opinión, y si el resultado es favorable los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública, y se registrará en el Registro del Consejo Nacional de Adopciones.

#### **b. La adopción del hijo del cónyuge**

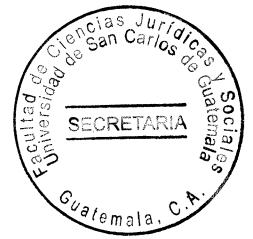
En esta distinción, la competencia para su realización es creada por el Artículo 12 literal e, y se desarrolla por el Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adopciones, en la cual se salta la declaratoria de adoptabilidad y del periodo de orientación, entrando de lleno en lo solicitud, incorporando a esta una multiplicidad de instrumentos extra protocolares como la fotocopia legalizada del documento de identificación personal, acta notarial en la que el padre o madre biológicos manifieste que conserva la guarda y custodia del menor haciendo contar su aceptación expresa, y acta notarial en la que ambos padres biológicos otorgan su consentimiento para la adopción.

A su vez el equipo multidisciplinario emitirá opinión, después de realizar entrevistas, evaluaciones y visita domiciliaria, si esta es favorable los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública, finalizando con su debida inscripción en el



Registro del Consejo nacional de adopciones.

Se concluye, que la adopción ha atravesado a lo largo de su historia en Guatemala por vaivenes que la regulaban de marea ordinaria, su extinción y consecuente reconocimiento constitucional, que desemboca en la emisión de una ley específica de la materia y en un reglamento, que pasa de ser una institución con apenas regulaciones en las que se pretendía tomar como hijo al hijo de otra persona a una regulación considerable de procedimiento, que nace en distintas circunstancias, y muta a tenor de las particularidades de los casos, convirtiéndose en una institución paliativa que pretende restituir el derecho a una familia que poseen todas las personas, a su vez esta transformación conlleva una variación en la denominación de los sujetos, una titularidad nunca vista por parte del Estado, la creación de una nueva clasificación de adopciones y el sesgo definitivo de la clasificación clásica.



## CAPITULO III

### 3 Los derechos del niño en la institución de la adopción

El reconocimiento de los derechos de los menores ha sido una constante lucha por su reconocimiento, como se planteó en el primer capítulo el desarrollo y reconocimiento de todos los seres humanos se ha ido generando gradualmente; puesto que quien ostenta el poder, la historia ha demostrado, tiende al yugo de las demás personas y son estas que con revoluciones, protestas logran arrebatarse el poder a quien lo ostenta y difuminarlo entre los iguales.

Explica Eugenio M. De Hostos "La lucha de los derechos absolutos con los poderes del Estado es tan antigua como el primer día del Estado. ... los funcionarios de esa unidad se dedicaron a sofocar la actividad de grupos y elementos; y como estos últimos, representación de la iniciativa, la fuerza y la vida individual, eran y tenían que ser los más rebeldes a la coacción, porque en toda masa el "átomo es lo más incompresible, todas las fuerzas del Estado, ya fuera militar, ya providencial, se coaligaron para reducir a violento reposo ese elemento movido." <sup>29</sup>, en este sentido la historia marca como un punto de inflexión el siglo XIII, en Inglaterra un soberano conocido como Juan Sin Tierra se enfrenta a un grupo de hombres sojuzgados conocidos como los Baronets, estos últimos representaban a la pequeña nobleza, se reunieron con el soberano y le impusieron la *magna charta libertatum* en la cual se establecían como sagrados los derechos de la vida, la persona, el domicilio y la igualdad ante la ley, y el jurado como forma institucional de esta igualdad.

---

<sup>29</sup> M. De Hostos, Eugenio. *Lecciones de derecho constitucional*. Pág. 137.

Como representantes de la pequeña nobleza permitieron que los derechos obtenidos se extendieran a todos los hombres, es de esa cuenta que otro de los puntos de inflexión en la historia llega en el siglo XVII como explica el autor citado “Esa incorporación de todos los derechos naturales a la vida constitucional de la Constitución federal de los Estados Unidos de América, y acaba en la enmienda XV... Si el mundo europeo no quiere saludar en la América anglo-sajona la cuan de los derechos absolutos, y prefiere saludar en la Revolución Francesa, y en las declaraciones de su Constitución, la alborada de los derechos del hombre, ..., la ciencia constitucional, declara que la inmensa conquista científica hecha por el derechos público se debe, ... a los legisladores que constituyeron la Unión americana.”<sup>30</sup>, en dicha cuestión hace referencia el autor a la persecución religiosa que se inició en Europa en el siglo XII contra los puritanos que escapan de Inglaterra a Holanda, y de esta última al nuevo mundo, en el que le otorgan el poder a su organización social a perseguir a los disidentes del puritanismo, y al mismo tiempo le niegan la libertad religiosa al individuo, una libertad de conciencia.

La historia recuerda el nombre de William (Roger), quien fue expulsado de la entonces colonia de Massachusetts y se instala en Rhode Island, haciendo un llamamiento a todas las colonias y a las personas ofreciendo libertad de conciencia, una libertad religiosa, tal fue el impacto que produce las enmiendas mencionadas en el párrafo anterior, este suceso marca otro punto importante en la lucha contra el sojuzgamiento de las personas, y de cómo poco a poco se va allanando el camino para la protección de los grupos tutelares.

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* Pág. 144





Se hace mención el siglo XVIII fue un hito para la historia de la humanidad, si bien como hace mención el autor citado, la piedra se coloca en Inglaterra en el siglo XIII y se apuntalan decisiones claves en el norte américa del siglo XVII, en Europa a finales del siglo XVIII se finaliza una turbulencia, política ideológica en Francia que demarca el fin del feudalismo y gesta el inicio de los Estados Nación, este movimiento es ampliamente conocido como la Revolución Francesa que produce dos monarcas decapitados y un porvenir oscuro, muy oscuro; empero como fruto de los tiempos tumultuosos emana la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a lo que una tal Olimpia de Gouges, feminista de la primera ola se cuestiona si la declaración es para el hombre como especie o para el hombre como género de la especie, de allí que redacta la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, la redacción de esta le costó la vida, pero le otorga a un grupo tutelar la primera piedra para su liberación social y la incorporación en el mundo jurídico.

Con el avance de la historia de la raza humana se llega al siglo XIX, a finales de este siglo se empieza a visibilizar la condición precaria de los menores de edad, consecuencia de las condiciones laborales, la pobreza y los bajos salarios que se pagaban por parte de los industriales y señores del capital, lo que desemboca en segunda década del siglo XX, a la elaboración de la Declaración de Ginebra de 1924, posteriormente la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, en 1959 se redacta una nueva Declaración de los derechos del niño, y en 1989 se celebra la Convención Sobre los Derechos del Niño mientras que en Guatemala las condiciones internacionales planteadas de los grupos tutelares, de los trabajadores empobrecidos y de más, no era muy diferente; referente a la adopción su historia tanto a nivel



internacional como a nivel nacional se analizaron en capítulos precedentes, pero referente a los derechos de los menores se debe establecer que hasta las declaraciones planteadas los menores eran considerados personas pero al poder ejercer sobre ellos poder físico, intelectual, psicológico y religioso, se les manipulaba de forma indiscriminada.

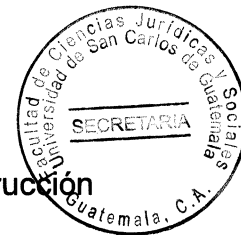
### **3.1 Convenios internacionales que protegen a los menores de edad**

Como se mencionó anteriormente los instrumentos internacionales se tiene la Declaración de los derechos del niño de Ginebra de 1924, la Declaración de los derechos del Niño de 1959, a su vez se debe de mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en 1989 se lleva a cabo la Convención sobre los Derechos del Niño; esta es una situación un poco compleja que debe de explicarse a través de los hechos que se suscitaron en esa época; referente al primer instrumento en mención es fruto de la Sociedad de Naciones, un órgano internacional que nace después de la primera guerra mundial, un acontecimiento tan colosal que se pensó que sería la última guerra de la humanidad en palabras de Carlos Larios Ochaita "Fue una Asociación de Gobiernos y no de Estados. Le faltó poder coercitivo, confianza, universalidad; fracaso en prevenir la II Guerra Mundial."<sup>31</sup>, aunque desapareció tiempo después de su creación y fracasa en prevenir la segunda guerra mundial se queda plasmada como un antecedente de la Organización de las Naciones Unidas.

En ese baipás de la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, se gestas la Declaración de ginebra sobre los derechos del niño en 1924, posterior a la primera guerra mundial y a la necesidad de los Estados de prevenir calamidades

---

<sup>31</sup> Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 264.



semejantes; con el advenimiento de la segunda guerra mundial y su colosal destrucción sin préndete en la historia de toda la humanidad, se plantea un escenario internacional en el que es imperativo crear un órganos que trate de evitar que vuelva a su ceder, los horrores de la segunda guerra mundial se manifestaron a mediados de su desarrollo, por lo que los gobiernos de las potencias tienen pláticas para materializar esta situación, como expone el autor citado “Declaración del Pacto de Saint James (1941). Este instrumento se considera como la primera etapa seria de la futura Organización de Naciones Unidas. ... La Carta del atlántico. Declaración sobre las intenciones y la filosofía que animaba a Estados Unidos e Inglaterra... Declaración de Washington (1942). Declaración expresamente apoyó el contenido de la Carta del atlántico... Conferencia de Moscú (1944). Su objetivo, o lo que públicamente se dio a conocer de él, fue el pensar sobre lo que se haría al término de la guerra especialmente la necesidad de establecer una organización general internacional basada en el principio de la igualdad soberana de los Estados ... Conferencia de Teherán (1944). Se dice que se reunieron para tratar sobre la creación de un organismo internacional que destierre para siempre el azote y el terror de la guerra. ... Conferencia de Dumbarton Oaks (1944). Aquí se proyectó el texto de la Carta de las Naciones Unidas. ... Declaración de Yalta (1945)<sup>32</sup>, se crea la Organización de las Naciones Unidas por la Carta de San Francisco.

Y es acá donde debe establecerse que la Organización de las Naciones Unidas proclama en 1948 la Declaración de los Derechos Humanos, si bien esta no regula ni emana derechos específicos para los menores de edad si proclama facultades inertes a

---

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 265



la persona humana, innatas e imprescriptibles, se debe de hacer la acotación de que los niños, niñas y adolescentes son *per se*, personas, por lo que la Declaración de los Derechos Humanos les es aplicable sin restricción alguna, posteriormente a esta se propicia la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y por último se gesta la Convención sobre los derechos del Niño de 1989.

### **3.1.1 Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño de 1924**

La declaración en cuestión, no supera una página de contenido, se establece un considerando y cinco declaraciones, pero su brevedad no disminuye la cantidad de doctrinas e ideologías que conserva, así como su carácter altruista y de especial protección para los niños, el primer numeral trata sobre el desarrollo normal, material y espiritual del menor; el segundo sobre suplir las necesidades de los niños; el tercero sobre la preminencia del menor a ser rescatado; por la idiosincrasia de esa época el cuarto numeral propone que el niño debe ser puesto en condiciones que le permitan ganarse la vida sin ser explotado; y el quinto solicita que los niños sean educados en el sentido de que deben poner sus cualidades al servicio de sus hermanos.

### **3.1.2 Declaración de los Derechos del Niño de 1959**

El devenir histórico expuesto en apartados anteriores gesto la Declaración de los Derechos del Niño, la cual no se apartó de lo establecido por su predecesora, ampliando a diez principios que contenían los derechos del niño, esta fue proclamada por la Organización de Naciones Unidas, la cual incorporaba cuatro considerandos y la cantidad mencionada de principios; el primer principio establecía que los niños disfrutaran de todos los derechos que la declaración les otorga sin distinción de raza,



color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, posición económica, opiniones políticas, etc.; el segundo principio e enfoca en la protección especial que los estados deben aportar a los niños, y se plantea por primera vez el interés superior del niño para la promulgaciones de leyes.

El tercer principio establece el derecho que tiene un niño desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad, protegiendo en este sentido el derecho de identidad del menor; el cuarto principio impera la obligación de que los niños puedan gozar de los beneficios de la seguridad social; el quinto principio hace alusión a la especial protección que se debe otorgar a los niños física o mentalmente impedidos que sufran de algún impedimento; el principio número seis establece que “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; ...”<sup>33</sup>, permeando en esta forma la consideración que se debe de tener respecto del derecho de familia que un menor necesita para su desarrollo pleno; el principio siete establece la educación gratuita que debe de recibir un niño, la cual será gratuita y obligatoria, a su vez de las recreaciones y juegos que deberán perseguir los fines de educación; el principio nueve continua con lo establecido en el enunciado tercero de la Declaración de ginebra, otorgando a los niños una preeminencia al momento de prestar ayuda, ampliando y restringiendo el tema laboral para los niños, imperando que debe de existir una edad mínima para realizar actividades laborales, y en su caso que el trabajo a realizar no perjudique su salud, educación, desarrollo físico, mental o moral; y el

---

<sup>33</sup> Organización de Naciones Unidas. **Declaración de los derechos del niño**. 1959. Pág. 2

principio número diez recalca la protección de la que deben de gozar los niños y de la educación que debe ir enfocada a que ponga a disposición de sus semejantes sus energías y aptitudes.

### **3.1.3 Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989**

Esta convención como lo menciona el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF-, comité español “fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989”<sup>34</sup>, la cual cuenta con un preámbulo sustancial, tres partes y cincuenta y cuatro artículos nominales; la primera parte consta de cuarenta y un artículos que van del Artículo 1 al 41, la segunda parte consta de cuatro artículos que van desde el Artículo 42 al 45, y la parte tres contiene de nueve artículos que van del Artículo 46 al 54.

En la primera parte se define lo que se entiende por niño, se enuncia que los Estados partes respetaran los derechos enunciados en la convención y que deben de tomar todas las medidas administrativas y legislativas para su efectivo cumplimiento, se proclama el interés superior del niño y de la importancia de las obligaciones que los padres y tutores tienen para con los niños, se establece el derecho intrínseco que el niño tiene a la vida y la obligación de los Estados a garantizar su supervivencia y desarrollo, se plasma el derecho que el niño tiene a una identidad respecto del nombre nacionalidad y a conocer y ser cuidado por sus padres así como que no sea separado de ellos, determina que los Estados parte de la convención garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un criterio propio manifieste su opinión respetando su libertad de expresión, libertad de pensamiento, de conciencia y religión, su libertad de

---

<sup>34</sup> UNICEF comité español. **Convención sobre los Derechos del Niño**. Pág. 6



asociación y de efectuar reuniones pacíficas.

Se les reconoce a los niños el derecho a una vida privada, a la información, y la obligación de los Estados parte de proteger a los niños de toda clase perjuicio o abuso físico, mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; en definitiva un cumulo de derechos para los niños y obligaciones tanto para el Estado como para los adultos que son directamente o indirectamente responsables de los niños, que cumplen una función de garante respecto a los niños.

La segunda parte de la convención impera cuestiones referentes a la entrada en vigencia y aplicación de la norma, la constitución del Comité de los Derechos del Niño como ente que vigila el cumplimiento de la convención por los Estados partes; la tercera parte establece cuestiones administrativas sobre la apertura de la convención para la firma de los Estados, la sujeción a la ratificación, el depósito de la convención.

Si bien la Convención en su conjunto propicia una plataforma jurídica de protección integral de la niñez, sus derechos y las obligaciones del Estado, de sus padres o representantes legales; de forma individual los artículos que merecen especial mención por su contenido referente a la adopción, tema que en los textos anteriormente mencionados omiten dicho tema, son:

**a. Artículo 20 de la Convención Sobre los Derechos del Niño**

Es de especial interés, si bien este no regula propiamente el tema de la adopción si regula una cuestión medular de ésta, a tenor de lo establecido en el capítulo anterior se debe tener en cuenta que los menores que no cuentan con una familia tienen derecho a una, la adopción como se planteó en párrafos anteriores deja de ser una institución

mediante el cual una persona toma como hijo propio al de otra, y se vuelve una institución que pretende suplir la vulneración del derecho a una familia que tienen los menores. De esta cuenta el Artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece “1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”, de esa cuenta se puede correlacionar la ley de adopciones que al establecer la declaratoria de adoptabilidad, entra en juego la autoridad central, para generar todo el despliegado multidisciplinario y las entidades privadas que se dedican al cuidado de los menores.

#### **b. Artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño**

Este artículo trata directamente del tema de la adopción, debe por lo tanto ser analizado y comparado con la legislación nacional referente al tema de la adopción, el primer párrafo de dicho Artículo establece “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:...”, en esta cuestión lo establecido referente de la declaratoria de adoptabilidad, realizada por un órganos jurisdiccional, la selección de familia, la resolución final de la autoridad central, la homologación de la misma van



encamadas directamente al interés superior del niño permitiendo el desenvolvimiento de este tópico, que será analizado en un apartado subsiguiente.

La literal a del artículo en cuestión establece “a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;”, todo el proceso planteado respecto de la adopción le proporciona, al Estado el monopolio referente a las adopciones, en esta situación si bien es un órgano colegiado representa en su colectividad una entidad autónoma como una que toma decisiones técnicas y basadas en la legislación, ya que a tenor de lo referente al artículo 53 la adopción si debe ser declarada por la autoridad central y homologada por un juez de familia pero también impera su registro, el cual permite el análisis de verificación solo a los entes encargados puesto que el Artículo 71 del Reglamento de la Ley de Adopciones “El Consejo Nacional de Adopciones recopilará y conservara la información relativa a los orígenes del niño en condiciones de confidencialidad. ...”, en ese sentido toda la información de la adopción queda recopilada en su registro.

La literal b, c y d establecen que “b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán por que el niño que



haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;”, de esta cuenta se logra desprender que en la ley de la materia si se regula todas las cuestiones referentes a la adopciones internacionales y además se rigen por otros convenios que tratan el tema desde otra perspectiva dando un enfoque heterogéneo y complementario.

Se concluye en este tópico que, el resguardo internacional de los niños debió de esperar hasta inicios del siglo XX para su reconocimiento influyendo en este tema los acontecimientos internacionales suscitados que desarrollaron paulatinamente la protección de los niños hasta llegar a un marco jurídico de especial resguardo, desarrollo y protección de los menores.

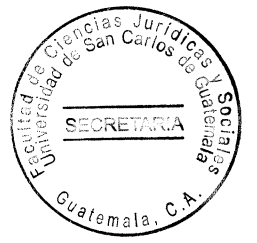
### **3.2 El interés superior del niño**

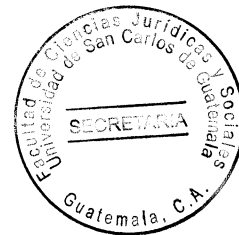
Es un principio recto en materia de niñez en todo ámbito, se encuentra regulado a nivel nacional en la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, específicamente en su Artículo 5 el cual establece “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y



ratificados por Guatemala y en esta Ley.”, de esta forma queda resguardado a nivel nacional que el Estado y todas sus instituciones, funcionarios, empleados públicos e incluso los particulares deben velar por el que en las decisiones referente a la materia de niñez deben velar por asegurar el disfrute y ejercicio de todos los derechos de los menores.

A nivel internacional el principio se encuentra garantizado en la Convención Sobre los Derechos del Niño, específicamente en su Artículo 3 numeral 1 estableciendo “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”, esto aunado a lo plasmado en el Artículo 46 constitucional y la sentencia del expediente 280-1990 de la Corte de Constitucionalidad, hacen que el interés superior del niño, si bien no se encuentra imperado en el Artículo 54 citado anteriormente, sea consagrado como una norma constitucional de obligatorio cumplimiento para todos, elevándolo a categoría de derecho humano protegiendo de tal cuenta a los menores de cualquier arbitrariedad o abuso de poder.





## CAPITULO IV

### **4 Desigualdad jurídica en el período de adaptación en la adopción de un menor de edad por un hombre soltero**

En el capítulo segundo, se analizó de forma extensa el tema de la adopción como una institución protectora y compensatoria de la falencia del derecho a una familia que le asiste a un menor, principalmente a aquellos que ven vulnerado el derecho a una familia, dicha vulneración no se refleja una acuciosa voluntad de una persona que pretenda privar a un menor del derecho a una familia, esta vulneración puede ser de distintas naturalezas.

Lo que le importa a la ley analizada, es que el sujeto que puede ser adoptado se encuentre comprendido, dentro de las seis literales enunciadas en el Artículo 12, citado anteriormente, como fue planteado las primeras cuatro literales plantean una vulneración directa al derecho a una familia que protegen a los niños, pues en cada una de las literales se observa un abandono, un rompimiento del vínculo paterno filial entre el niño y sus progenitores, sea involuntariamente como lo exponen las literales a hasta la c, o voluntaria como lo manifiesta la literal d.

De esta cuenta a los niños que cuenten con este derecho vulnerado, la legislación prevé que puedan ser adoptados y prevé que tanto el hombre como la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho puedan solicitar la adopción de conformidad con la ley, a su vez establece el supuesto de que podrá adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño; este último principio rector de toda la actividad administrativa en materia de niñez y adolescencia, obligando a que las decisiones



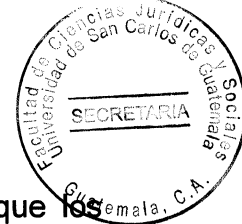
tomas por la administración y cualquier órgano del Estado, vayan encaminadas a permitirle al menor gozar y ejercer plenamente sus derechos, la que indica que si para el cumplimiento de este interés superior del niño sea necesario permitir la adopción de este por una persona soltera, podrá autorizarse.

#### **4.1 Análisis de la idoneidad e impedimentos de los sujetos que pueden adoptar**

Como bien se estableció en el capítulo anterior, el niño o menor de edad tiene derecho a una identidad y a una familia, en ese sentido el Estado a través de la legislación permite el proceso de la adopción otorgándole al menor una declaratoria de adaptabilidad, y convirtiéndolo en ese supuesto en un sujeto que puede ser adoptado, a su vez las personas mayores de edad que se encuentren casadas o no, unidas o no, podrán solicitar que se les considere como sujetos que pueden adoptar.

A estos sujetos que pueden adoptar además de los requisitos administrativos y del proceso que conlleva la adopción se les solicita por el Artículo 14 de la Ley de Adopciones que “Los sujetos que de conformidad con el artículo anterior soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y calidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente. ...”, de esta cuenta la legislación incorpora requisitos de edad, calidades morales y socio culturales, que le permitan al menor que será adoptado, desarrollarse plenamente y restaurar el derecho a una familia, el cual le es inherente por ser un ser humano.

La idoneidad como tal se encuentra definida en el segundo párrafo del artículo citado y



establece “La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que al futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.”, es crucial la determinación de la idoneidad de la o las personas que pretenden adoptar esta declaratoria es otorgada antes de la etapa de selección de familia del proceso de la adopción, como se expuso en el capítulo segundo.

Si bien la Ley de Adopciones no hace especial mención en este momento del proceso administrativo el Reglamento de la Ley de Adopciones, generando dos perspectivas del mismo momento procesal una idoneidad que se plantea en casos de la adopción nacional estableciendo en su Artículo 43 que “El procedimiento para la declaratoria de idoneidad de los solicitantes para la adopción nacional, es el siguiente: a) Se revisara el expediente entregado por los solicitantes; ... b) Completado el expediente, se programarán las sesiones informativas y formativas, y se iniciara el proceso de evaluación social y psicológica a través de entrevistas y visitas domiciliarias. ... c) Con los informes favorables de las unidades y previa opinión del equipo Multidisciplinario, la Dirección General procederá sin más trámite a emitir el certificado de idoneidad de la familia adoptiva, el cual quedará asentado en el registro de familias idóneas; d) a los solicitantes que no sean declarados idóneos para adoptar, se les notificará mediante resolución debidamente justificada; y e) Si el Consejo Nacional de Adopciones estima

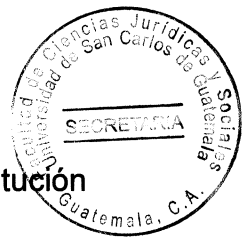


que las circunstancias pueden remediarse, podrá iniciar un nuevo procedimiento de idoneidad, toda vez que se hayan superado las causas de no idoneidad. ...”, es decir antes de que se haga la selección de familia, las personas deben de constar ya en el registro de idoneidad y esta será basada en cuestiones técnicas y no por situaciones arbitrarias y esta idoneidad busca el pleno desarrollo del menor y el ejercicio de sus derechos, otra circunstancia más que se suma a la exposición que se ha hecho de la adopción, de que es para y por los menores.

A su vez para la adopción internacional, se encamina a que los sujetos que pueden adoptar cumplan con los requisitos establecidos en el Convenio de La Haya referentes a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopciones y a la Ley de Adopciones, de esta última son los requisitos plasmados anterior mente, mientras que los requisitos del convenio mencionado van encaminados a que el niño es adoptable, que han agotado las posibilidades de colocar al niño en una adopción nacional, se han asegurado que las personas, instituciones y autoridades que deben manifestar su consentimiento han sido debidamente asesoradas, se ha tomado en cuenta la opinión del niño y a su vez el estado de recepción del niño han constatado que los futuros padres son adecuados y aptos para adoptar, que los futuros padres han sido convenientemente asesorados y que han constatado la autorización para la entrada y residencia permanente del niño a dicho Estado.

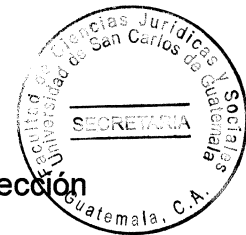
A su vez la ley demarca limitaciones para los sujetos que pueden adoptar, es decir, enlista un número de condiciones y circunstancias que impiden que una persona pueda ser sujeto que puede adoptar, aunque al hacer el análisis del artículo 13 de la ley de adopciones en primera instancia o a simple vista, todas las personas son sujetos que





pueden adoptar, esto aunado a lo establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individualmente o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.”, en ese orden de ideas todos las personas mayores de edad pueden solicitar a la autoridad central que se les declare idóneos para adoptar y en consecuencia ser elegibles para un menor de edad, la cuestión es que la autoridad central resolverá teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 14 y el 16 de la Ley de adopciones.

El Artículo 14 de la ley mencionada se citó anteriormente, pero el Artículo 16 de dicha ley contiene los impedimentos para adoptar, estableciendo “Tienen impedimento para adoptar: a. Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente; b. Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva; c. Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas; d. Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro; e. El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz; f. Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido reestablecida por juez competente.”, entonces se puede establecer que además de que las personas cumplan con las condiciones de idoneidad no deben de recaer en los impedimento impedimentos planteados.



Se concluye, que la normativa tanto nacional como internacional buscan la protección especial del menor y su pleno desarrollo integral, ejercicio y goce de sus derechos, en virtud de lo cual toman las decisiones administrativas velando por el interés superior del niño, no limitando que para dicha protección, desarrollo integra, goce y ejercicio de sus derechos que su adopción sea restringida bajo el criterio de un vínculo marital de las personas o sujetos que puedan adoptar, es decir nada impide en la legislación guatemalteca, ni contraviene convenios internacionales el hecho que una persona que se encuentre en libertad de estado pueda adoptar a un menor al que se le haya dado la declaratoria de adaptabilidad, o incluso en los casos especiales planteados en capítulos pasados.

#### **4.1.1 Excepciones a la idoneidad de los sujetos que pueden adoptar**

Como se logró establecer en el capítulo segundo la adopción tiene casos especiales en los cuales se permite la a adopción, sin necesidad de la obtención de la certificación de idoneidad, estos son a tenor del Artículo 15 de la Ley de Adopciones "... a) cuando la adopción sea de un mayor de edad. b) Cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado." En dichos supuestos no es necesario que los sujetos que adoptan sean declarados idóneos, incluso en los procedimientos desarrollados en el capítulo segundo no está establecido que se deba declarar la idoneidad de quien adopta.

#### **4.2 El periodo de sociabilización y las licencias de trabajo causadas por generación de filiación**

Teniendo en consideración lo planteado, el Estado debe de establecer si los sujetos de



la adopción pueden congeniar y si los adoptantes pueden cumplir con los fines planteados, permitiendo de forma permanente que el menor pueda gozar y ejercer de forma permanente de sus derechos y tener un desarrollo integral.

#### **4.2.1 El periodo de sociabilización**

El periodo de sociabilización es una etapa del proceso administrativo que produce la resolución final de la adopción, se encuentra regulado en el Artículo 44, y como preludio requiere que los adoptantes prestar por escrito su aceptación de la asignación del niño, este consiste a tenor del artículo expuesto “Recibida la aceptación por la Autoridad Central, ésta autorizara un período de convivencia y sociabilización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales.”, esto sin hacer distinción entre la adopción nacional e internacional, pero en el Reglamento de la Ley de Adopciones referente a este tópico si se le regula en dos artículos distintos; referente a la adopción nacional el Reglamento de la Ley de Adopciones expresa en su Artículo 45 “El periodo de convivencia y socialización se iniciará luego de recibida la aceptación por la Autoridad Central y se desarrollara por un periodo no menor de cinco (5) días hábiles, de la forma siguiente: a) Se informa del inicio del periodo de convivencia y socialización al Juzgado de la Niñez y adolescencia que declaro la adoptabilidad y a la institución o familia que abriga al niño; b) Entrega del niño a la familia seleccionada, con el acompañamiento del equipo Técnico Multidisciplinario, para iniciar la convivencia y socialización; c) Un trabajador social y un psicólogo realizarán las visitas que sean necesarias al lugar donde reside la familia seleccionada, para evaluar y apoyar la adaptación del niño y la familia; d) Dos días después de concluido el período referido,

el Equipo Técnico Multidisciplinario escuchará la opinión del niño, de acuerdo a su edad y madures, lo cual se hará constar por escrito; ... e) Al concluir el período de convivencia y socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá, dentro de los tres (3) días siguientes el informe de empatía, que señalara la calidad de la relación entre la familia seleccionada y el niño; ...”, este proceso se busca establecer por parte del Estado la sinergia que debe existir entre los menores y los padres adoptivos; mientras que en la adopción internacional se encuentra regulado en el Artículo 61 de dicho reglamento, y es un calco del periodo de convivencia y socialización de la adopción nacional.

#### **4.2.2 Las licencias de trabajo causadas por la generación del vínculo de filiación**

Para desarrollar este tópico es indispensable entender dos conceptos, lo que es una licencia de trabajo y lo que es la filiación, este último lo entiende Alfonso Brañas como “... es el lazo de desentendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra.”<sup>35</sup>, es decir es el vínculo de parentesco consanguíneo que une a una persona con otra a tenor de las reglas contempladas para el parentesco del Artículo 190 “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes”, dicha situación referente al parentesco civil se desfasada por lo analizado en capítulos anteriores referente de que en la actualidad, el mundo del ser refleja con exclusividad la adopción plena, por lo que el vínculo del parentesco civil se ve extendido a toda la familia ampliada; en esta cuenta la adopción de un menor se puede tomar como el nacimiento

---

<sup>35</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 215



de un vínculo filial.

Las licencias de trabajo, son instituciones de derecho laboral que suspenden de forma unilateral el contrato de trabajo, puesto que una de las partes de la relación laboral deja de cumplir con su obligación, específicamente es el trabajador que atendiendo a lo establecido en el Artículo 61 del decreto 1441 Código de Trabajo en la literal ñ, deja de prestar su servicios de forma momentánea al patrono, sin que esto incida en una causal para dar por terminado el contrato de trabajo regulada en el Artículo 77 literal f, y referente a la filiación la licencia se encuentra comprendida en el sub numeral 3 de la literal ñ del Artículo 61 del Decreto 1441 estableciendo "... ñ) ... 3. Por nacimiento de hijo, dos (2) días.", esto en cuestión del hombres, puesto que la mujer al pertenecer a un grupo tutelar el Estado en el supuesto de que se genere el vínculo de filiación de forma natural, le otorga de conformidad al Artículo 102 literal k "Protección de la mujer trabajadora y ... La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. ...", en este sentido se entiende que la mujer en el periodo de gestación se encuentra en un estado de especial protección que no es contrapuesto al hombre, en ese sentido por su condición distinta por hechos naturales al momento de gestar un vínculo de filiación el estado propicia un derecho mínimo irrenunciable para los hombres y mujeres.

A su vez el Decreto 1441 Código de Trabajo al regular un derecho consagrado en la constitución en el Artículo 1, y bajo el mismo análisis de la sentencia de la Corte de



Constitucionalidad 280-1990, analizada en el capítulo anterior, se puede establecer que si el Código de Trabajo regula condiciones que superen los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, se tomaran las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo y viceversa; en ese sentido el Código de Trabajo otorga en su Artículo 152 “La madre trabajadora gozara de un descanso retribuido con el ciento por ciento (100%) de su salario durante los treinta (30) días que precedan al parto y los 54 días siguientes; ... de tal manera que la madre trabajadora goce de ochenta y cuatro (84) días efectivos de descanso durante ese período: ...” de esa cuenta que el vínculo de filiación generado de forma natural para la mujeres es de ochenta y cuatro días y no de setenta y cuatro, en contra posición para el hombre que solo tiene dos días como licencia con goce de salario, situación entendible por las complicaciones que dicho estado de gestación propicia.

La forma artificial de poder generar un vínculo de filiación, es decir de que se cree un parentesco civil, es a través de la institución de la adopción, en esta situación la Constitución Política de la República de Guatemala no establece ningún derecho mínimo irrenunciable, empero el Código de Trabajo justamente en el Artículo 152 literal f impera “La trabajadora que adopte a un menor de edad, tendrá derecho a la licencia post-parto para que ambos gocen de un periodo de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se le haga entrega del o la menor. ...”, pero no se puede extender ese derecho al hombre y no puede homologarse la licencia establecida en el Artículo 61 puesto que no es un nacimiento de hijo, pero tampoco apreciamos una desigualdad en las condiciones, enfocándonos en el hecho de que el artículo citado no impone como requisito *sine qua non*, que la



mujer se encuentre casada o no, es decir una mujer soltera que adopte puede gozar de una licencia equivalente al post-parto, pero un hombre soltero que adopte no puede disponer de una licencia similar, aunque las condiciones sean las mismas, puesto que al adoptar la mujer no pasa por el periodo de gestación, es decir no se encuentra en un estado de especial vulnerabilidad.

#### **4.3 Estados que regulan una licencia laboral por adopción**

Se atiende a distintas cosmovisiones que ven desde otra perspectiva los problemas sociales o la regulaciones de supuestos de derecho, existen países en Latinoamérica que si regulan la licencia de paternidad por adopción, en algunos casos se disminuye drásticamente la licencia pero es para ambos padres, el SIPI “–Sistema de Información Sobre la Primera Infancia en América Latina-”<sup>36</sup>, nos aporta datos de los países latinoamericanos que si regulan la licencia por adopciones, tal es el caso como Ecuador que es el único país latinoamericano que establece la licencia por adopción para ambos padres, Paraguay por su parte lo regula pero únicamente para la mujer que adopta, dicha disposición se encuentra en la Ley nº 5508/15 Protección a la maternidad y lactancia materna, Artículo 13 literal b.

##### **A) Ecuador**

En este país de Suramérica, se contempla en su Código de Trabajo específicamente en el Artículo 152 “...Licencia por Adopción.- Los padres adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha

---

<sup>36</sup> <http://www.publicaciones.siteal.iipe.unesco.org/datos-destacados/54/tiempo-para-cuidar> (consultado el 10 de mayo de 2019)



en que la hija o el hijo le fueren legalmente entregado.”<sup>37</sup>, a tenor de que en el ámbito de la adopción la mujer no pasa por el estado de vulnerabilidad que genera la preñez, el Estado otorga una licencia, tanto para el hombre y para la mujer, no haciendo distinción entre si se encuentran casados o no, para otorgarles la licencia por adopción, esta modificación se dio gracias a la reforma que entro en vigencia en el año 2009.

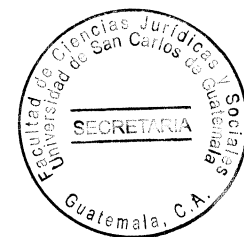
#### **4.4 La teoría de los derechos adquiridos como factor determinante en la generación de la licencia**

La teoría de derechos adquiridos, establece que una vez un derecho ha nacido y se ha adjudicado a un sujeto el Estado no puede afectarlo con legislaciones posteriores, en ese sentido el derecho de licencia por adopción que se ha otorgado a las mujeres no puede ser eliminado por leyes posteriores para equilibrar su situación respecto del hombres que no cuenta con una licencia por adoptar, por lo que al Estado lo único que puede realizar es legislar en favor de buscar esa igualdad pregonada en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>37</sup> Comisión de Legislación y Codificación de Ecuador. **Código del trabajo**. Art. 152.



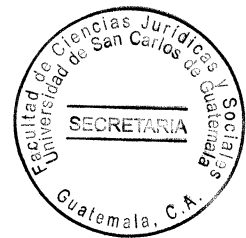


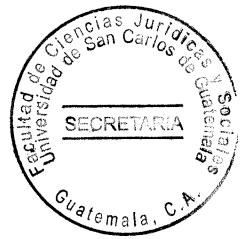
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se determinó que toda persona, sea hombre o mujer, que cumpla con los requisitos de edad e idoneidad, y que no incurra en las prohibiciones para adoptar, puede solicitar que se le declare como ideal para un niño o menor de edad al que se le ha declarado en estado de adaptabilidad, y en consecuencia adoptarlo; el vínculo conyugal sea por matrimonio o unión de hecho no constituye un requisito *sine qua non* para hacer dicha solicitud de adopción.

El Estado, los funcionarios y empleados públicos, deben de contemplar como requisito *sine qua non*, el velar por el interés superior del niño, de esta cuenta que las personas que se encuentran solteras son sujetos que pueden adoptar, porque prima el interés superior del niño.

Cuando se declara una adopción para una persona sea soltera o no, si es mujer cuenta con una licencia con goce de sueldo de cincuenta y cuatro días, mientras que si es hombre no cuenta con dicha licencia, esta cuestión vulnera el principio de igualdad ante la ley puesto que en la institución de la adopción tanto el hombre como la mujer no sufren transformaciones físicas o biológicas que los pongan en una esfera de especial protección; y para salvaguardar dicha igualdad no se puede disminuir o eliminar la licencia de la mujer, esto a efecto de no vulnerar la teoría de los derechos adquiridos, lo que implica como única solución para compensar la balanza es la regulación de un periodo igual para un hombre que ha adoptado.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. 4ª. ed.; Guatemala: Ed. Orión, 2009.

ARGÜELLO, Luis Rodolfo. **Manual de derecho romano**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astra, 1998.

BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, Maria Luisa. **Lecciones de derecho civil**. 4ª. ed.; Guatemala: Ed. Sepredi Sociedad anónima, 2001.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. 1ª. ed.; Mexico: Ed. José M. Cajica, 1946.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 8ª. ed.; Guatemala: Ed. Fenix, 2010.

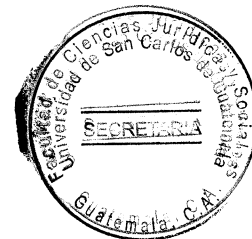
CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Brasil: Ed. Helenista, 2001.

Comisión de Legislación y Codificación de Ecuador. **Código del trabajo**. Ecuador: 2005.

Congreso de la República de Guatemala. **Código civil de la República de Guatemala**. Guatemala: 1877.

Congreso de la República de Guatemala. **Código civil de la República de Guatemala libro primero, Decreto Número 921**. Guatemala: 1927.

Congreso de la República de Guatemala. **Código civil de la República de Guatemala, Decreto Número 1932**. Guatemala: 1933.



CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. **Derecho de familia peruano**. Tomo XI<sup>2ª</sup>. ed.; Perú: Ed. Roocarme Octava, 1991.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 18, expediente 280-1990 sentencia de 18 de mayo de 1995**. Guatemala: 1995.

Cuerpo Legislativo. **Código de Napoleón**. España: Ed. La hija de Ibarra, 1807.

GRAMAJO CASTRO, Juan Pablo. **Código civil, comentado y anotado**. Tomo I. 2<sup>a</sup>. ed.; Guatemala: 2012.

GUASTINI, Riccardo. **Estudios sobre la interpretación jurídica**. 9<sup>a</sup>. ed.; México: Ed. Porrúa, 2014.

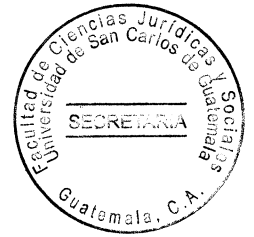
<http://www.publicaciones.siteal.iipe.unesco.org/datos-destacados/54/tiempo-para-cuidar> (consultado: Guatemala el 10 de mayo de 2019).

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. 8<sup>a</sup>. ed.; Guatemala: Ed. Maya'wuj, 2013.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. 7<sup>a</sup>. ed.; Guatemala: Ed. Lovi, 2010.

**Introducción al estudio del derecho II**. 3<sup>a</sup>. ed.; Guatemala: Ed. Lovi, 2008.

M. DE HOSTOS, Eugenio. **Lecciones de derecho constitucional**. Francia: Ed. Sociedad de ediciones literarias y artísticas, 1908.



MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Análisis jurídico de los contratos civiles en el derecho guatemalteco.** Guatemala: Ed. Mayté, 2015.

MORINEAU IDUARTE, Marta. **Derecho romano.** 4ª. ed.; México: Ed. Oxford. 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Datascan. s.f.

PETIT, Eugene. **Tratado elemental de derecho romano.** 23ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 2007

Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. **Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicables en Guatemala.** Guatemala: (s.e.), (s.f.).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española.** Tricentenario. ed.; <https://dle.rae.es/?id=K4rxA9a> (consultado: Guatemala 2 de mayo de 2019).

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española.** Tricentenario. ed.; <https://dle.rae.es/?id=0oLo1ps> (consultado: Guatemala el 2 de mayo de 2019)

Sociedad de Naciones. **Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño de 1924.**

UNICEF, COMITÉ ESPAÑOL. **Convención sobre los derechos del niño.** España: Ed. Nuevo Siglo, 2006.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil I.** Guatemala: Ed. Pinedavela, 2010.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Organización de Naciones Unidas 1948.

**Declaración de los Derechos del Niño.** Organización de Naciones Unidas 1959.

**Convención Sobre los Derechos del Niño.** Organización de Naciones Unidas 1989.

**Convención de La Haya sobre la Protección la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopciones.** Organización de Naciones Unidas 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963

**Ley de Adopciones.** Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código de Trabajo.** Decreto Número 1441 del Congreso de la república de Guatemala.

**Reglamento de la Ley de Adopciones.** Acuerdo Gubernativo Número 182-2010. Del Presidente de la república de Guatemala.